

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//50.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1813

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 98 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

Jesus Maria y B. M.

Libro

Capitular de Atras p.

El Ayuntamiento de ~~San Juan de los Rios~~

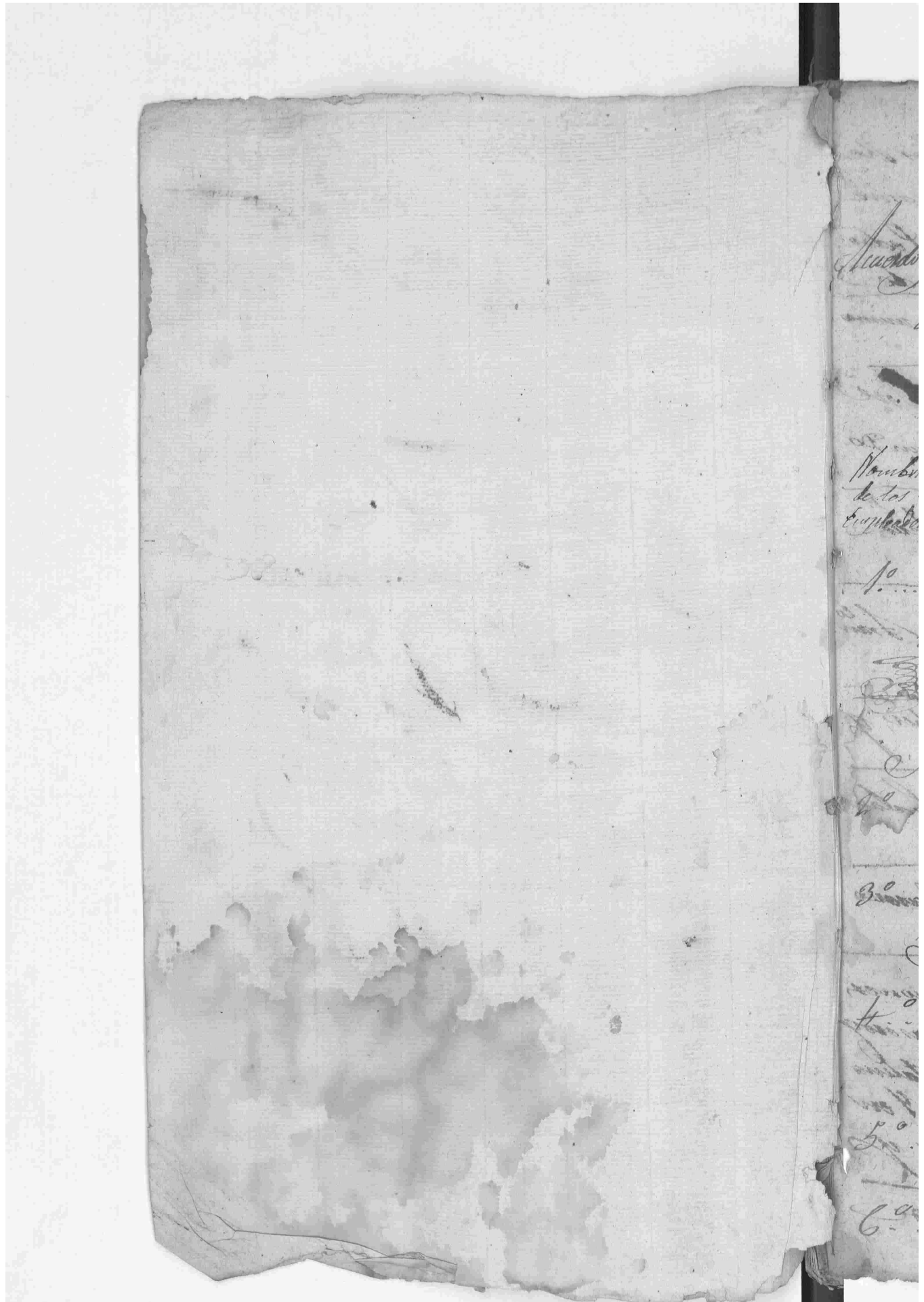
p. de Atras

1813

Como 150
N. 184

Como 150
N. 17

San Juan de los Rios
p. de Atras



Acuerdo

Nombre
de las
Escuelas

No...

3...

5...

6...

Acuerdo. En la Villa de Sigüenza y Enero tres
de mil ochocientos trece. Atando en Ayuntamiento
entre los Sres que lo componen y abasó firm.
man. Doy orden que siendo indispensable
Nombrense las personas que han de desempeñar los
de los cargos concernientes a esta C.ª orden en Segura
conforme a este auto nombrando en los términos siguientes

1.º Para las funciones del Corpus Desagravando
Servidumbre de N. Sra. de los Remedios, Cande-
laria y demas que avara nombraron por Dipu-
tados en la forma acostumbrada a los Sres. Pe-
gadores Eusebio Ordoño y Manuel Soria

2.º Por Diputado de Rentas a los Regidores Sa-
an Rebollo, y Pedro Molina

3.º Por Diputado del Puerto al Regidor Pedro
Vega, y por depositario a Juan Soria Mo-
reno

4.º Por Diputado de la Junta de propios a
los Sres. Regidores Miguel Sanchez y Ma-
nuel Soria

5.º Por depositario de penas de Cámara a Sori Sa-
villa

6.º Por depositario de Rentas a Soria Soria

- 10. Por Diputados de Montevideo los Sres. Regidores Juan Rebollo y Manuel Masera 17.º
- 8.º Por Aguacil Mayor a Juan de Pedro Ortega quedando a cargo de la Alcaldia de la Caxal que ha ocurrido averse a este mismo Oficio 17.º
- 9.º Por Procuradores a Esteban Cadena y Jose Martin Benito Gonzalez y Joaquin Dominguez 19.º
- 10.º Por Vehedores de obras de Arboleda a Juan Lopez y Jose Lopez Gonzalez 20.º
- 11.º Delegados a Antonio Sanchez y Juan Gonzalez 21.º
- 12.º Por Sanadores de ropa a Simon Sanchez y Miguel Juan Luengo
- 13.º Por Sanadores de duros Antonio Galan y Juan Juan Diaz
- 14.º Por Sanadores de buentas Martin Carrasco y Antonio Molina
- 15.º Por repartidores para las contribuciones en el barrio Sta. Maria Diego Masera y Manuel Morales. En el de Sta. Catalina a Rodrigo Melo y Juan Carrasco. Y en el de Sta. Ana Antonio Galan y Juan Juan Diaz con Juan Juan
- 16.º Por Receptor de Pintos Felipe de

Mendoza

17.º Para el papel sellado a Esteban Cordero

18.º Por Director del Pecos a Manuel Lopez


19.º Por Guardas de Montes para las Nabas a Josef Morales Porcino, para el baldio Manuel Laera, y para la Sapiella a Juan Ramo que son los nombrados anteriormente

20.º Por Aradores de Cellota Juan Moreno y Jose Navarro para las Nabas, y para el baldio a Diego Moreno

21.º Para el peso de la Arma a Juan Antonio Romero y lo firmaron otros Sres de que doy fe

Punze Juan Rubio Juan Pichillo
 Masera Pedro Pego Molinas
 Antonio Lopez Manuel Serrano
 Francisco

Antonio
 Benito Gonzalez
 Saco ynto



abada - 20 fanegas.
un - 500 Caciones.

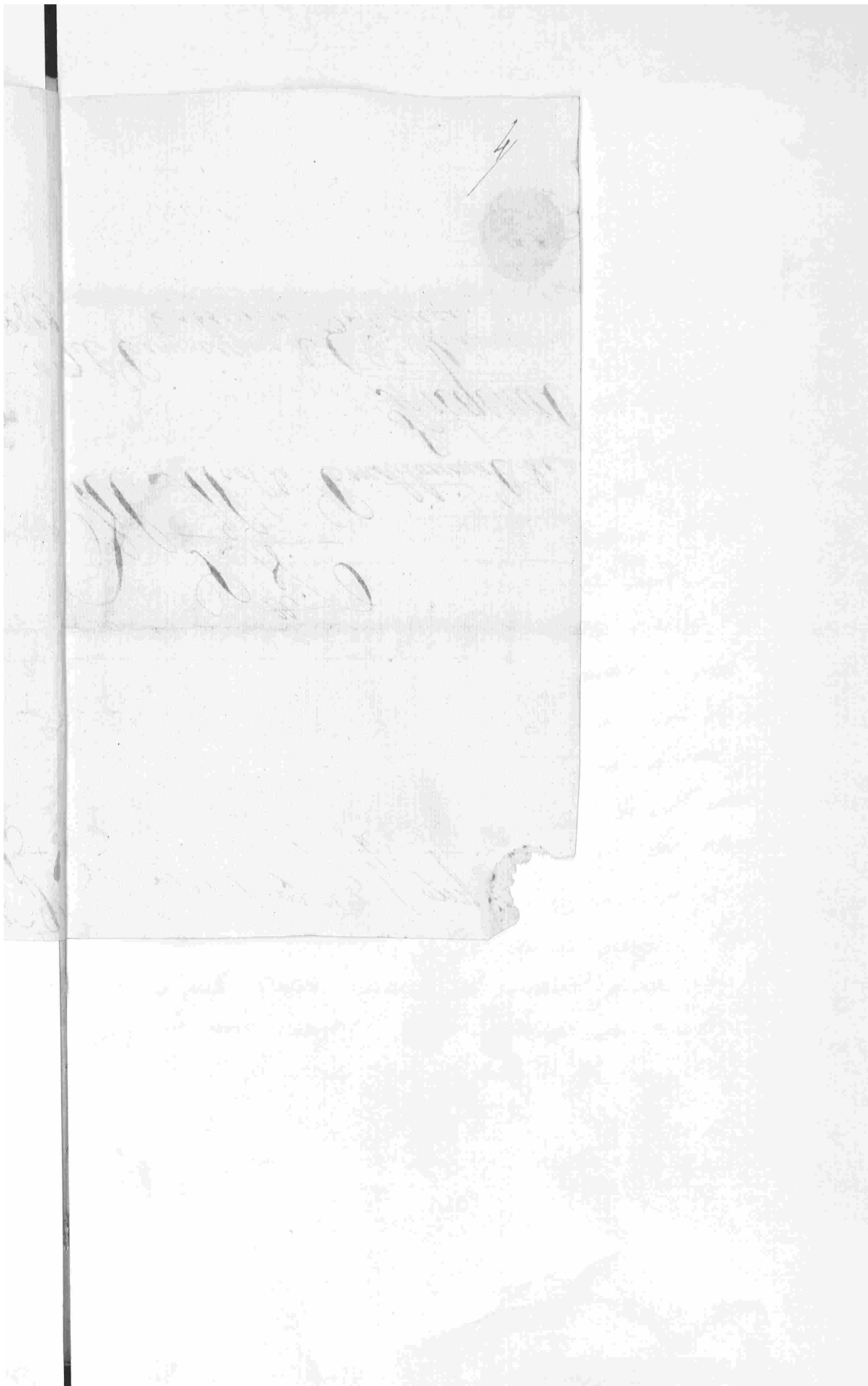
Habiendo se Srn. desentendido de mi Oficio q. q. Comitésse dos Cargos de Srn. me he's forioso Cepitir. Este p. q. Sin excusa, Comitta el doble, por la desatencion, y ademas las Caciones, q. al Marquen se detallen.

D. G. a Srn. m. d. s.
Quartel de Fuente de Cantos y Enero de 1819.

Antonio Rodriguez
Comissario. A. B.

+ Sr
Alcalde Constitucional de Gregonal.

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written on a piece of paper pasted onto a larger sheet. The text is mostly illegible due to fading and blurring, but appears to be organized into several lines or paragraphs. Some words are faintly visible, such as "Dear Sir" and "Yours truly".



4



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

El Comissario de F. G. de Guayaquil
Caballero de Santiago

Freymat

Al Sr. D. Juan de Guayaquil
Sr. D. Juan de Guayaquil

Recibido
de Guayaquil

Acto y en la villa de

6

370

W

de

Ingenial a tres dias del mes de Enero de
 mil ochocientos trece, citados, juntos en el
 tam.^{to} los Sres. que lo componen, deponen haber
 recabado en este mismo dia el antecedente oficio
 de Sr. Ant.^o Rodriguez Comisario de guerra
 del tercer Regim.^{to} de Caballeria Portuguesa
 que se halla en la Villa de Fuente Cantos,
 que se le remiten diferentes vacunas manifes-
 tando haber ofendido anteriormente, cuyo primer
 oficio no se ha recibido en esta Villa segun
 instaban los Sres. de sus subcomisarios, y que en
 atencion al agruado que se halla este Pueblo
 por los muchos suministros que ha hecho, y es-
 ta haciendo pues en el dia hay en el una por-
 tion de Cab.^o que para facilitar las vacunas
 se be en el mayor agruado hagase asi presente
 dicho Sr. Comisario, y que se es muy sensible
 a esta Villa carecer de medios para en igual
 los casos cumplir como desea en beneficio de
 los Defensores de la Patria, y lo firmaron con

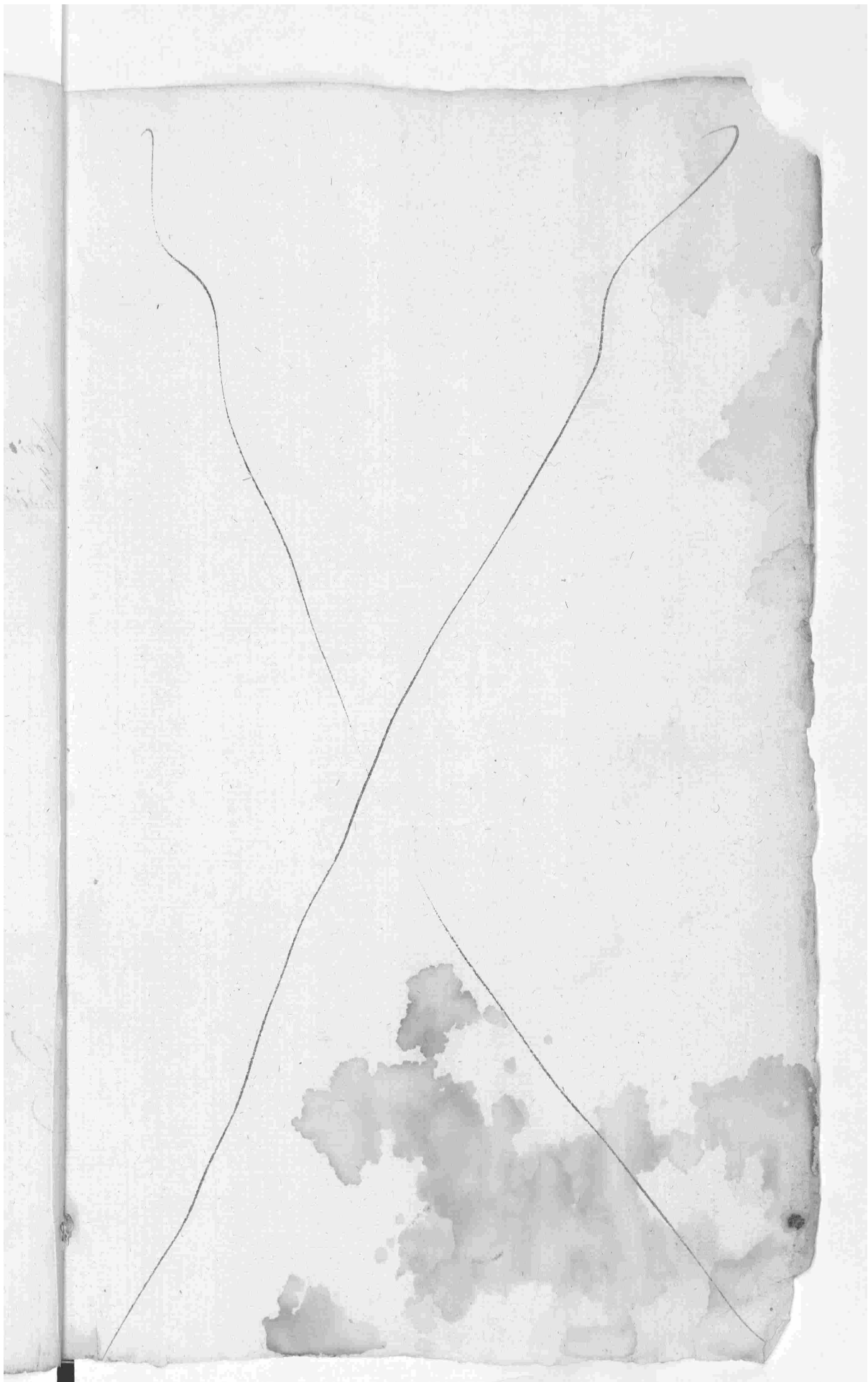
fo = Ponzoña Rebolle Bega Masera
 Molina Alvarez Antequera
 D. Vicente Gonzalez
 Sr. Int.^o

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Handwritten signature or name, possibly "M. J. ..."]

[Handwritten date or number, possibly "1860"]

[Handwritten signature or name, possibly "J. ..."]





Comodoro de la Armada
de la Plaza de San Pedro de Macoris

6/

[Faint signature or stamp]

Comodoro de la Armada de la Plaza de San Pedro de Macoris
y los gastos extraordinarios que como he visto precisado
a hacer con motivo de mis con-
tinuas emigraciones y otras
ocurrencias, hallandome por
otra parte desahogado mi
sueldo desde primero del
corriente, espero de su aten-
cion hacer a mi favor don-
desea de pagar el hono-
rario correspondiente a dicho mes
o lo que guste, pues de
otra manera me es imposi-
ble subsistir.

Diciembre de 1808

meno

71

had

[Faint handwritten notes, possibly a list or ledger entries]

[Small handwritten mark or signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Dispositum

*Admiratione Comiti
de arte vili. etc.*

Auto J. Dispositum librum

Nota

afavor del Sr Juan de Letran de esta Villa
 D^{no} Juan Delgado para que se le abonen o cu-
 breque por la Depositaria de propios el habee
 correspondiente al actual mes que solicita luego que
 haya fondos en el. Lo mandaron y firmaron
 los Sres que componen el Ayuntamiento constituido
 en Sregunal a quatro de Enero de mil ochoc-
 ienta y doce =

Fonseca Rebollo Sanchez Bega
 Masera Molina ~~Arce~~
~~Alonso~~
~~Vento~~ ~~Conrater~~
 100 y 10

Nota. Se despachó el libram^{to} que se menciona anterior-
 mente y para que conste lo aboto p^{ro}va referida.

Conrater

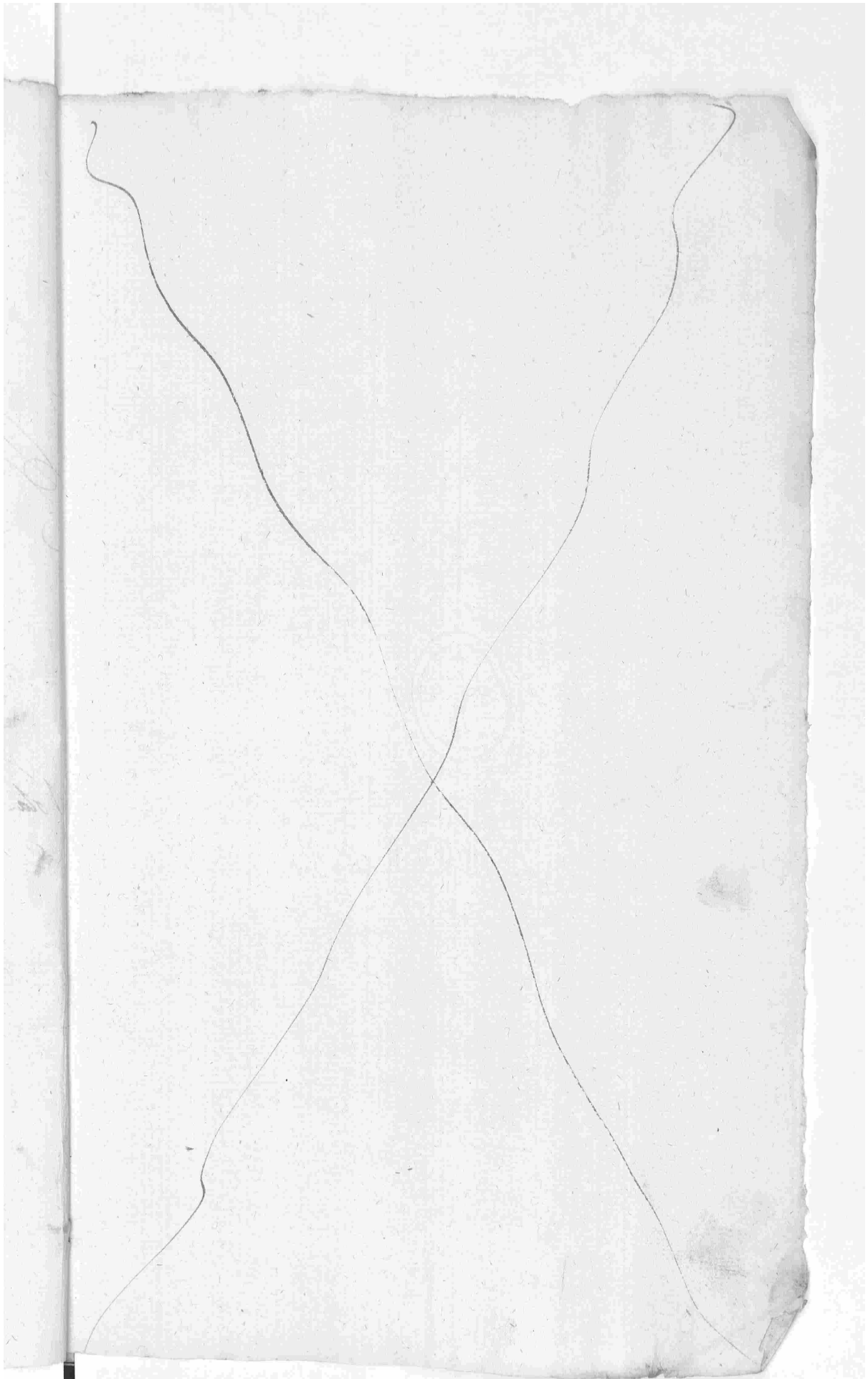
Ayuntamiento Constituido

libram^{to}

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signatures and text. The most prominent signature is "Roberta" in the center. To its right is another signature that appears to be "M. Russell". Below these are several other smaller signatures and names, including "James" and "John". The text is also mirrored bleed-through from the reverse side.

A large, stylized handwritten flourish or signature at the bottom of the page, possibly reading "James" or a similar name.





44

9/

D^{no} Fran.^{co} de Sotomayor M^{ro} de Primera Educacion, con R.^a aprobacion, de la Escuela de esta V.^a, a V.S. con el mayor respeto expone: haber^{sido} crecidas los gastos q.^e ha sufrido p.^a trasladarse a esta V.^a con su familia, en terminos q.^e ha quedado en bastante miseria sin poder subsistir; contribuyendo tambien a esta, q.^e el haber q.^e paga la Administracion de Rentas esta detenido por las circunstancias, pues de estar corriente, no importunaria la atencion del Ayuntamiento. Y para ello implora la piedad de V.S. para q.^e tenga la bondad de socorrerle con el haber, anticipado, de medio año q.^e ha dado principio en primero del corriente, siendo su importe mil doscientos sesenta y cinco r.^s; despachandose a este fin el correspondiente libramiento.

Asi lo espera de la nunca bien ponderada bondad y justificacion de V.S., a cuya señalada M^{ra} viva agradecido el Supp.^{te} = Preg.^{ta} y Enero 3 de 1813.

Fran.^{co} de Sotomayor

M^{ro} J. Sainza de lo atarada que se halla en

por de la Villa con repetidos Suministros que se
detienen hecho conceptuando justa la anterior Solicitud
al Maestro de Escuela de esta Villa de las
cantidades que pretende para que luego que
haya fondos en la Deposition de propios se
le entreguen firmando su recibo, asi lo acordó
y mandaron dar los fees del Ayuntamiento
Constitucional de esta V. de Freymal en ella
y en qualis de mil ochocientos trece =

Ponce de Rebollo Sanchez Bega

Masera

Bravo

Molina

Antoni
Pons Jorraler
Sec. Gral.

Nota y se despacha el libramto que se expresa
en el anterior auto y p.ª que ante lo anoto
ha vedado

Jorraler

10

Acuerdo y En la Villa de Segorbe y en cinco
 de mil ochocientos Trece estando en Ayuntamiento
 los señores que lo componen y abajo firmados Dise
ron. Que tratando proceder con el mayor acor-
 dato y desinterés en el desempeño de sus deberes
 y en beneficio de la Causa Común, y que
 se debe en todo la dicha cuenta y raron se
 Preceptuaga saber a los Señores Alcaldes y Regidores del año
 veniente próximo pasado que han estado ya en sus em-
 plos que en el termino preciso de seis días pre-
 senten al Ayuntamiento las cuentas de sus respec-
 tivos cargos dando individual raron de todos los
 fondos que han estado a su cuidado, y entrado
 en su poder con la distribución, ó liquidación de
 ellos para en su vida proceden a lo que haya
 lugar, siendo de su cuenta qualquiera atrasos ó
 gastos que racione su inmovilidad en amonto de
 tanto interés: No firmaron de que doy fe

Ponzaga Rebullaga Bega Molina Ortega
 Maseraga Antóni
 Benito Gervasi
 Juan Font

Notifícase y Seguidam. te al Sr. Jefe Intendente correspondiente

Quia scilicet lo mandado in el decreto
anterior a los sujetos que se contienen en
estas personas doy fe

Gonzalez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Rebolledo
Mora
Gonzalez

Acuerdo y Carta Villa de Suginah y En' caso
de un obreros heco estado en el
tanto los Sres que lo componen y abajo
firman comparecio pres. de Esteban Cordo

Memoranda
de Receptas
de Puel
de Puel

de esta vecindad y dijo que por quanto
le habia utificado habia recido en el
el nombramto de Receptor del papel se
llado de Receptas para el pres. año, y siendo
le quasi imposible admbra dho cargo por
los milites que alego ante dhos Sres. y
considerandose fento y a su dimision nombrado
por en su lugar dho Sres a Juan Felix
Chavez de esta vecindad haciendole sa
ber para su entrega y de ponga en ejecu
cion en lo dixeran y firmaron dos fe-

Ponzo

Sanchez

Salvador y Rufina Valo

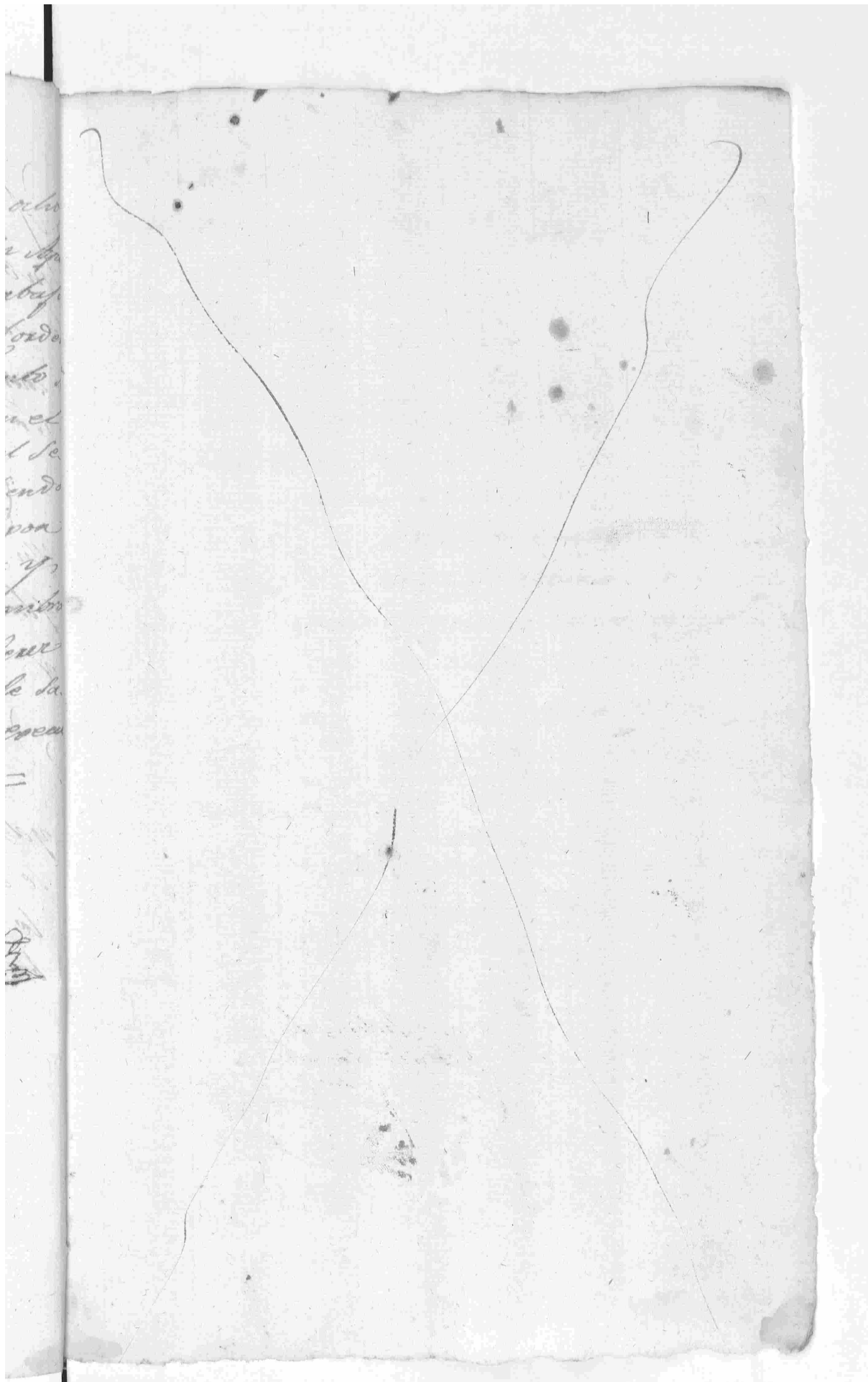
Mabanno Bega

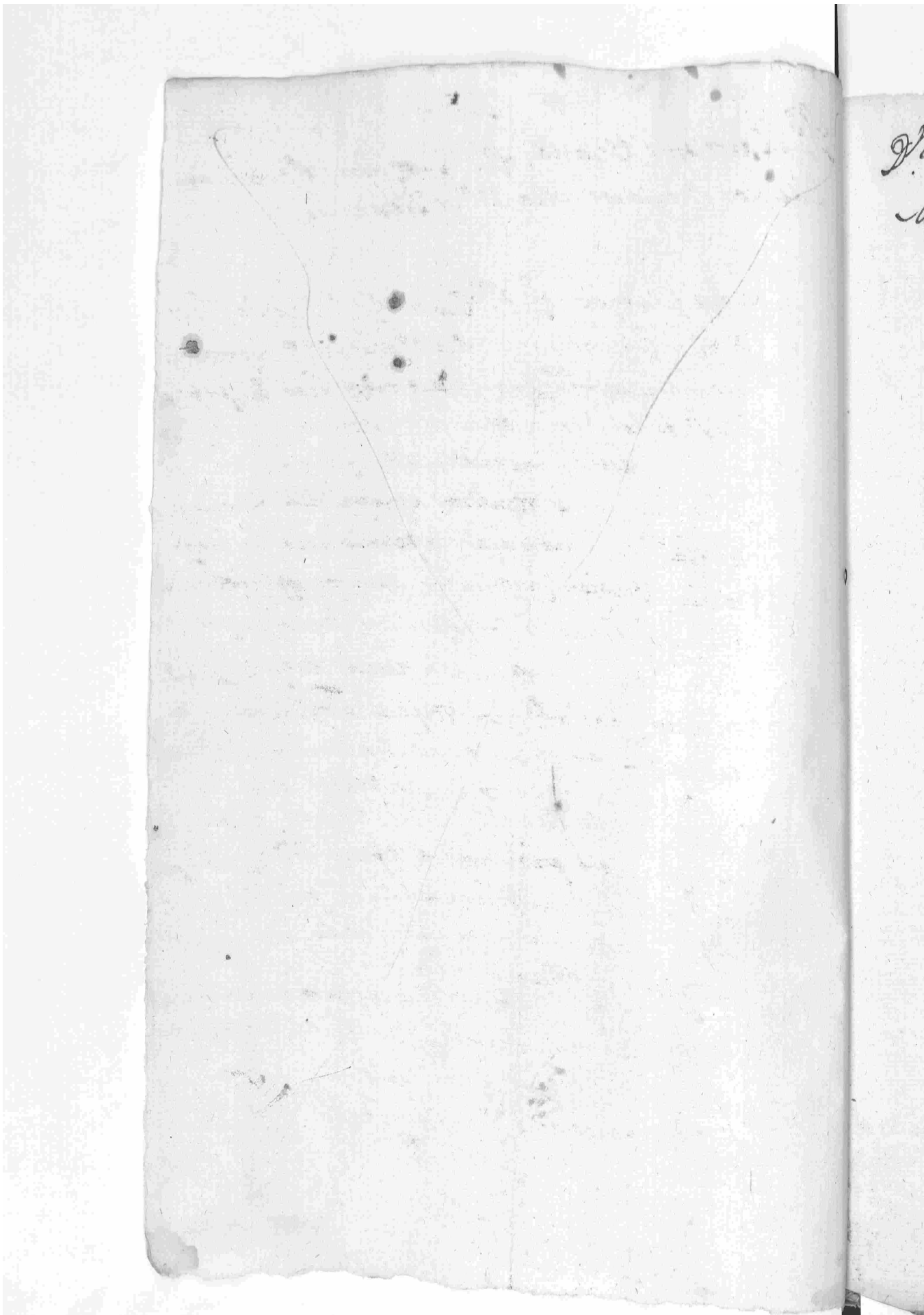
Briano Masera

Chamorro y
Escobar

Antoni B
Perito Torralba
Sicofant

[Signature]





7

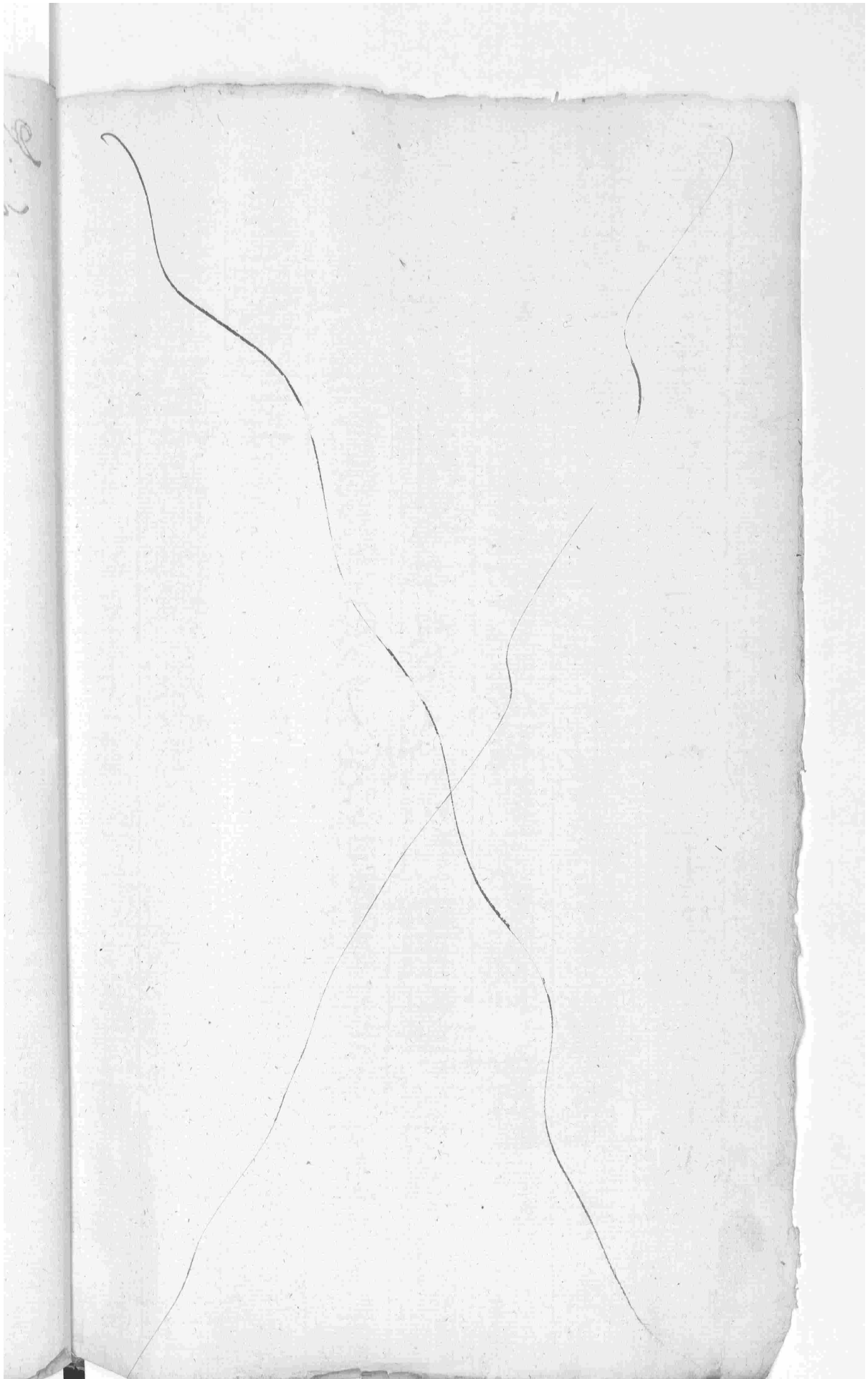
12

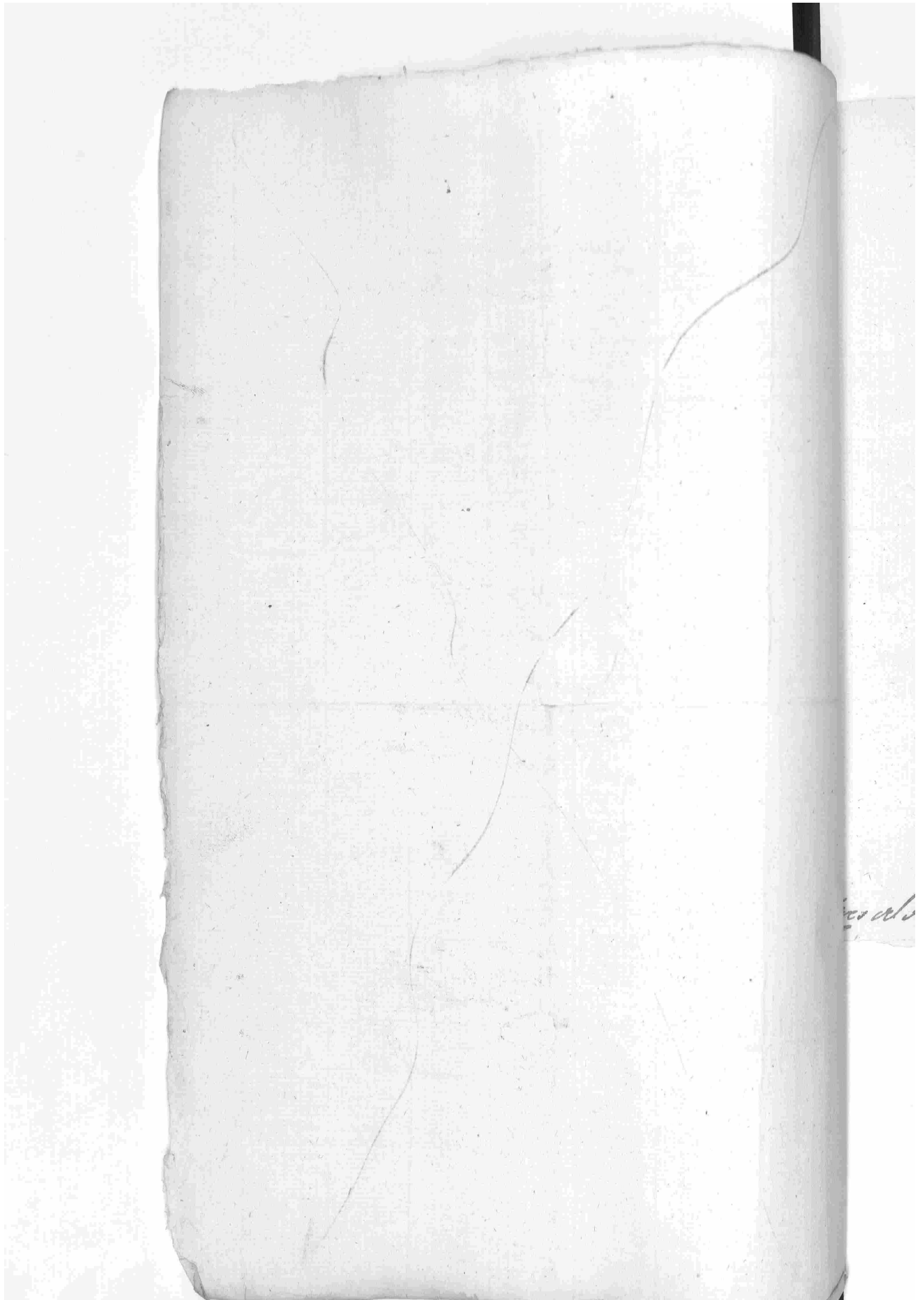
D. Bartolome Velasco, y D. Juan Quaquin Robina
Medicos titulares de la U. de P. en P. enal

Certificamos q. D. Juan Ant. Delgado, Puer
y primera instancia de la Refexida U. de P. en P. enal
de habitualm. padec hace diez dias Dispepsia,
ò loq. es lo mismo de la U. de P. en P. enal, con nausea
vomitos, acedia, inapetencia y yá perax seq. se
ha venido con los remedios apropiados mucha parte
de esta causa material, le permanece la inape-
tencia, Vertigos frecuentes, exuctos y paroxismos de
animo exaduada, Consiguientes à esta enfermedad,
y ala habitual, reducida à actual en estas circun-
stancias, por loq. y con respecto aloq. tenemos obre-
bado x el alivio q. en iguales circunstancias ha ex-
perimentado otras veces; nos parece conveniente
q. amas ala obrebanda de la U. de P. en P. enal
senalado, debe procurax el exorcism. y cerax por
ora, ò hasta q. adquiera su salud perdida en los
negocios mentales de su Ministerio, sin cuya re-
quisito no podra curarse.

Este es nuestro sentir que
firmamos en la mencionada U. de P. en P. enal
enexo a mil ochocientos trece.

D. Bartolome Velasco, J. Quaquin Robina





B

Hallandome gravem^{te} enfer-
mo, como resultado de la
certificacion dada p.^a los
Medicos de este villo, y
no pudiendo lograr mi res-
tablecim^{to} sin espacia-
res veinte o treinta dias
se servirán V.^ll. darme
un permiso p.^a q.^o pue-
da trasladarme p.^a Di-
cho termino a algun otro
pueblo del territorio
interior logro mi restable-
cim^{to}.

Diego de Al. B. de
Freyrencil y Enciso Rec 1802
Juan Ant. Delgado

del Ayuntamiento con 17

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include:

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include:

14

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date, written in cursive script.

Auto. J. G. de la villa de Segunat

y Envero quince de mil ochocientos Trece los
 Srer que componen el Ayuntamiento Constitucional y
 abajo firmen hallandose juntos y congregados
 como lo acostumbran haviendo visto la anterior
 Solicitud que hace el Sr. D. Juan Antonio Delgado con promesa
 de las Certificaciones que la acompañan de los Me-
 dicos Titulares de esta Villa: Acordaron. Que Dho
 Sr. hasta restablecer su Salud pueda Salir de
 esta Dha Villa a expiarne como apotece con
 cediendole este permiso en los terminos que
 puede, y debe hacerse el Ayuntamiento dandose
 le para ello testimonio literal de esta diligencia.

No firmaron de que doy fe

Rebollo

Sanchez

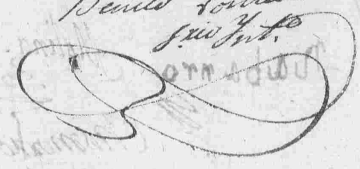
Branga

P. Molina

Cabezas

Bega

Antonio
 Benito Gonzalez
 Sr. Int.



mat

Acuerdo y En la villa de Logroño y en
veinte y ocho de mil ochocientos trece, estando
en Ayuntamiento los señores que lo componen
y abofo firmaron disposicion que transcribire
licitado por varios ^o con licencia para van
near el ganado en los montes de la villa
de Almancega y transcribire conferenciado lo mas conveniente
en materia de beneficio de otros montes disposicion
Propia
en atencion ala ventaja que se le sigue a
licitado con el señor Almancega se concede
licencia para que se haga en los terminos de
sea con la previa asistencia del guarda de
do para que señalando este en los sitios que
haya mas necesidad lo hagan siendo de
cuenta el dano que se advierte por su especie
y falta de providencia. Asi lo acordaron,
firmaron de que soy fe =

Sonze } Rebolle } Sanchez } Bega }
 } } } }
Nabarro } Molina } Bravo }
 } } } }
 } Estobal }
 } } } }
 } Antemi }
 } Benito }
 } } } }
 } } } }

Acuerdo En la Villa de Segenal, y En. Ve-
 nte de mil ochocientos trece estando en Ayun-
 tam. los Sres. que lo componen y abajo
 firman Dixeron. Que siendo necesario para el
 mejor arreglo, y govierno del Pueblo que se enca-
 gen dos de los Sres. Regidores por meses en el cui-
 dado de arreglar los pesos y medidas, hacer las pos-
 turas, abo vendeduras con todo lo demás Economi-
 co y gubernativo del Pueblo. Para que este trabajo
 sea menor gravoso, y se distribuya entre todos. Eli-
 gieron para el mes proximo de Febrero à Juan
 Rebollo y Manuel Lara, para el de Marzo à
 Miguel Lanchazo y Pedro Molina, y para el de
 Abril à Sant. Navarro y Eusebio Brabo para el de
 Mayo Pedro Vega, y Manuel Marín, y por este
 orden sucesivamente de modo que siempre haya en
 el Pueblo persona con quien se entienda inmediata-
 mente todos estos Varios de Economía, el mes pa-
 sado del Pueblo quedando al cuidado de los Sres.
 dichos cesar. Sre: todos estos gastos, y hacer
 presente al Ayuntamiento todo lo que ad-
 viertan digno de reparo para que se acuerde
 lo como se respondiere cada qual de su vez.

Libro Encargo, y de que se cumplan las obligaciones en quanto al año, y siguientes de los señores
Nuestros Señores de entendedes al Alguacil Mayor, y otros para que denuncien que
quiera cosa que adviertan en esta parte, y
lo firmaron de que doy fe =

Ponzio Sanchez
Molina
Marexay Nabarro
Chamorro Escobar
Arcega

Benito Gonzalez
Su fto

Señores
ta
ta
ap
yo
Libro
ta
de
en
en
Se
bo
yo
ta
y
ta
Ve
ra
Su
en
m
de
Su
pa

las on
des
maul
en qua
te,

En la villa de Segorbe y fecho de
sus señores tres citados puntos el Ayun-
tam. de los señ. que lo componen y abalo firmaron
Acordaron y dijeron. Que en teniendo fondos
algunos por haora la villa de que disponer
para el Suministro y Sacro de las
gas que se hallan en esta dha villa, y pa-
San frecuentem. por ella se continui el cobro
de las Contribuciones atrasadas que estan de-
cendi algunos vecinos. Mandando de todo la de-
vida cuenta y cargo para que en todo bpo.
se pueda presentar, y se tosten dudas, y quin-
bocaciones pues el Ayuntamiento apetece la ma-
yor claridad en todo havindose sabido a los
encargados en dichas cobranzas las activen
y den cuenta de lo que adelanten al Ayun-
tamiento para acordar lo que convenga en
Beneficio de la causa y utilia, y que por ha-
ra se recogan de poder del Depositario de
Suministros don Lore Fernandez, quinientos y
cinq. m. espintentes en su poder de ciertos
milla exigida por la Turbia con calidad
de reintegro si fuere preciso de los fondos del
Suministro en lo que se vai a imbuir, no
pachandose al intento el oportuno libramto

Alto de... mandam... 200

Rebola Sanchez Bega

Mascara Ortega
Chamorro Escobar

Promito Sarralce
Pinto

Aureo

Chunino

[Signature]

Acuerdo En la villa de Tregenal y febrero mes de
 de mil ochocientos trece estando juntos los señores que
 componen el Ayuntamiento Constitucional de esta villa
 no teniendo fondos algunos para atender a los
 gastos de Suministros que diariamente se estan dando a los
 señores transeuntes, y residentes en esta villa, de com-
 panidad acordaron se le hiciese saber por el
 Secretario interino a Don Antonio de esta vecindad
 entregue al Tesorero de Suministros Don Jose Fel-
 uandor en calidad de reintegro los seis. to. porque
 se le remate el abasto del aguardiente para el
 presente mes, cuidando Dios Dios reponea la es-
 perada cantidad al fondo que correspondia, luego
 que haya medio, y lo firmaron de que doy fe

Resolvo Bego *[Signature]* N. abarino

Molina *[Signature]*

Manuel *[Signature]*

Antoni
 Benito Gonzalez
 pro Interino
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, bold handwritten signature or name, possibly "Roberto" or similar.]

[Faint handwritten text and a circular stamp or seal, possibly a date or official mark.]

[Vertical column of handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]

Sigue a la plana siguiente;

4. c
con
vic
con
tan
lla
no
que
mon
dua
aca
de
Asi mis
vrea
Nacion
y. ref
Nacion
Nacion
a Villa
Precedo
Jun
vrea
Jun
un
con
seba
ga
la
ca
Edo

20/
y otras docientos quarenta y seis por cada ofi-
cin con otros Senores manifestandolos el estado de la
villa, y que no se halla en disposicion de poder
continuar suministrandolos las vaides como desearan
tanto por carecer de fondos, quanto porque se ha-
lla con orden reciente del Gobierno para que
no se suministren otras algunas vaides que las
que expresamente contengan los pasaportes legiti-
mos que presentan que han de expedirse con veridica
deudad de representacion lo que se ha de abona
cada uno, y que no contenidas asi el pasaporte no
se abone por las Justicias

Asi mismo acordaron sus Exas. que se nombre Probe-
dador para que por este se entreguen las vaides
y otras cosas de las tropas, y desde luego lo hicieron en lo
comuna de esta vicinidad facilitandole por las
Justicias las cantidades necesarias para atender a
los pasaportes teniendo la obligacion de recibir los
recibos virados por los Jofes, y firmados por las
Justicias dando la cuenta todos los meses precisa-
mente para evitar confusiones, y se nombra para que
cumpla con este encargo don Juan Regidor, Cu-
rtes Borabo, y Manuel Parra, quien para la entrega
de las cantidades al Probedador y le tomara
la cuenta todos los meses, llevandose por cada
cubana un libro o asiento de todas las par-
tidas, o libramientos que se despachen a este

fin anotando cada una con separacion:
 firmaron susm^o de que doy fe

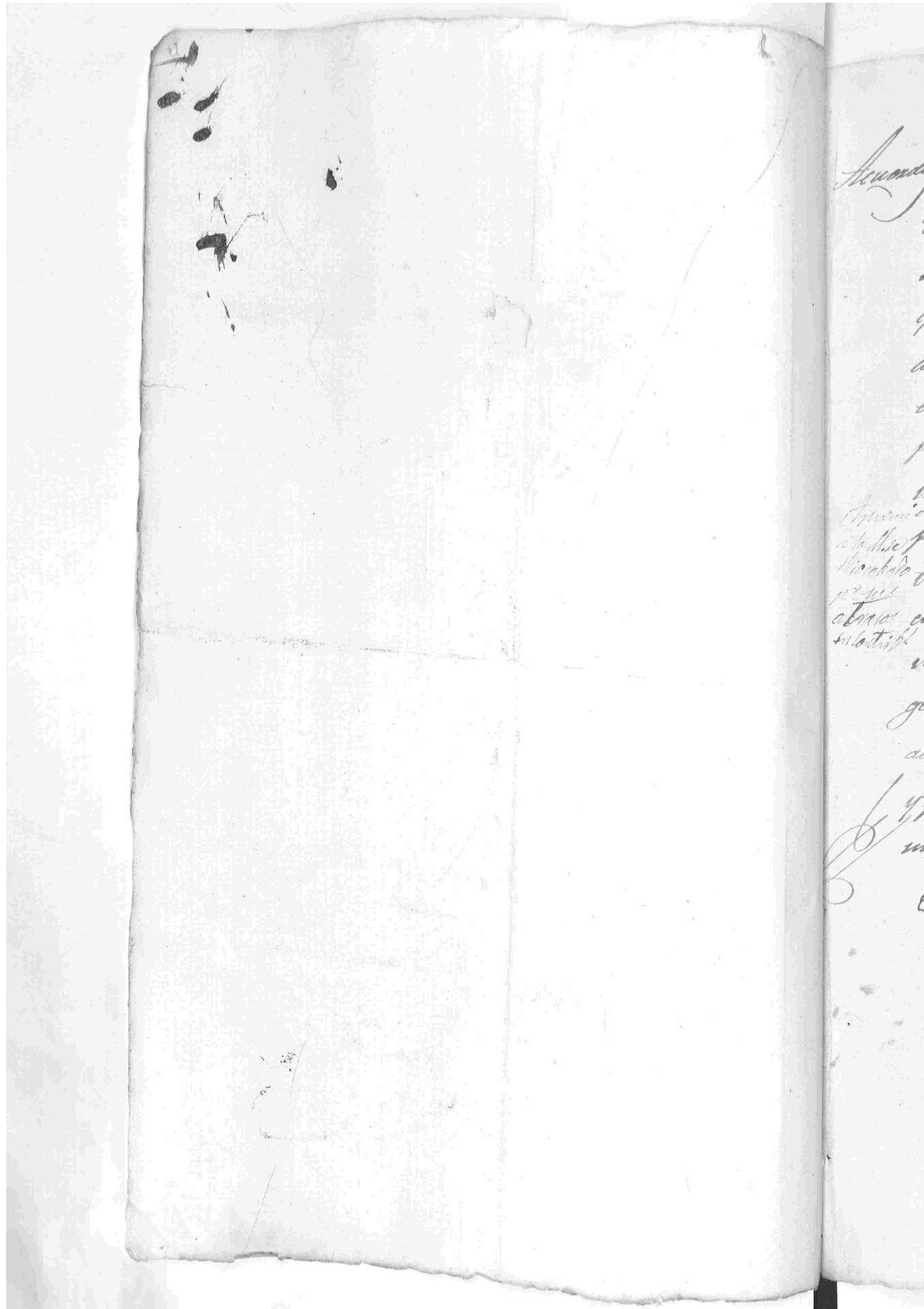
Ponzo Rubio Juan Rebollo Sanchez

Molina Bega Carvajal

Moscoso Chamorro y escobar

Antena
Vicente Gonzalez
San Juan





Awards

Apprentice
at the time of
Marshall
of the
at the time of
in the time of

of the
in the time of

Acordado en la villa de Seguros y Jibreso
 diez de mil ochocientos trece la Sra que compo-
 nen el Ayuntamiento y abajo firmaron: Disposicion:
 Que en hacienda medice en arbitrio para aten-
 der a los continuos suministros que diariamente se
 estan haciendo a las tropas sus asuientos de se-
 parar y residen en esta villa; y haciendose
 hecho presente a la Sra Marquesa de Rio Cabado
 por medio de recado politico satisficiera para
 de los atarros que adeuda de reparos, y haci-
 endo se negado, a ello alegando un tenia medido
 en gorbos. Acordaron: se procediere al embar-
 go del importe que cubra las cantidades que
 adeuda, tomándose para ello las medidas,
 y precauciones conducentes, asi lo dispusieron y firmaron
 don

Amance
 a la Sra
 Marquesa
 de Rio
 Cabado
 por
 medio
 de
 recado
 politico

Ponze
 Rubio Rebollo
 Semeharo
 Began
 Molina
 Antemi
 Benito Gonzalez
 S. de Y. de

Señor de que yo el secretario Luis de Cordova

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Vello

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page.]

Lo. m. y

23

Villa A. m. ^{or}, año de mil ochocientos ~~treinta~~

D. n. Ignacio Antonio de Velasco y Colón Marqués de Rio Cabado vecino de esta Villa ante V. S. dice: que en el Año anterior habiendo sacrificado todas sus rentas para cubrir las contribuciones impuestas; sin haber reservado cosa alguna para su preciso Alimento; estando persuadido que con semejante esfuerzo nada dexaria en descubiertos; experimento la extraña Novedad que en el día de Ayer se me pide de Orden de este Ayuntamiento sobre diez y ocho mil P. como resultado del tiempo del Gobierno intruso; con Apercibimiento de embargo y de Amanarseme la Casa con Operaciones judiciales, si no hago efectiva dicha Cantidad: lo que será imposible sin causar otro tanto de perjuicio. Otros podrán ser menos si à imitacion de Nuestro legitimo Gobierno, en sus sabias Ordenes me propone plazos Mensuales, que estoy pronto à Aceptar, penetrado, estando cerciorado de la legitimidad del credito: Admitiendoseme en cuenta de pago los recibos que concurran, de las Cantidades entregadas, en cuenta de las mismas contribuciones: mediante lo qual =

Supp. co. à V. S. si sirva suspender todo procedimiento violento, concediendome espera para enagenar mis frutos; señalando la cuota que tenga que entregar en cada Mes; cuyo Amanamiento lo hago sin perjuicio de mis Acciones, segun el ord. que me dispone las Ordenes del Senado. Asi lo espero de su Real clemencia: Brevenal y Febrero de 1813.

Ignacio Antonio de Velasco y Colón Marqués de Rio Cabado

Auto. J. M. Ayuntamiento para su providencia

Lo mandó y firmó el Sr. Alc. de Com. Titular
en su Real y fecho tres de mil ochocientos y trece

Poncela

Antonio L. Tomé
Procurador

Auto de el C. Vista la petición anterior por los Señores
Cabildos. Vista la petición anterior por los Señores
del Ayuntamiento de esta villa Diposición

en atención a que por ahora se hay fondos
cantidades algunas para el mantenimiento
y suministro de los fogos que diariamente se
en esta dha villa, y que en este concepto
acordado se apremie a todos los deudores de
fondos comunes para que solventen sus deudas
éstos, a que no han debido dar lugar a favor
de la indulgencia con que se les ha tratado
que sin costas satisficieren sus descubierto,
gase saber a D.º Ignacia de Velasco que en
día preciso de mañana diez y seis de
corriente se pensará por sí, o por medio

Ayuntamiento de San Felipe a liquidar la cuenta de lo
 que resulta de la recaudacion de la alcabala de la
 ciudad de San Felipe conforme a el
 padron o copia que tiene en su poder el
 cobrador, pues los originales se hallan en
 la Intendencia a instancia del mismo D. Igna-
 cio y otros, y librado, que realice el pago de
 lo que adeuda sin dar lugar, a otras retarda-
 ciones y apremios que sean contrarios de que
 no puede preceder el Ayuntamiento. Yo firmaron
 de que doy fe

Ponzoña Rubio Rebollo Sanchez ^{Barrera}
 Molina ^{de Barro}
 Masera Bega Manuel San-
 cayan

Autenti-
 cado por el
 Jefe de Inten-
 dencia

No. 100

Delto de mayor, año de mil ochocientos tres

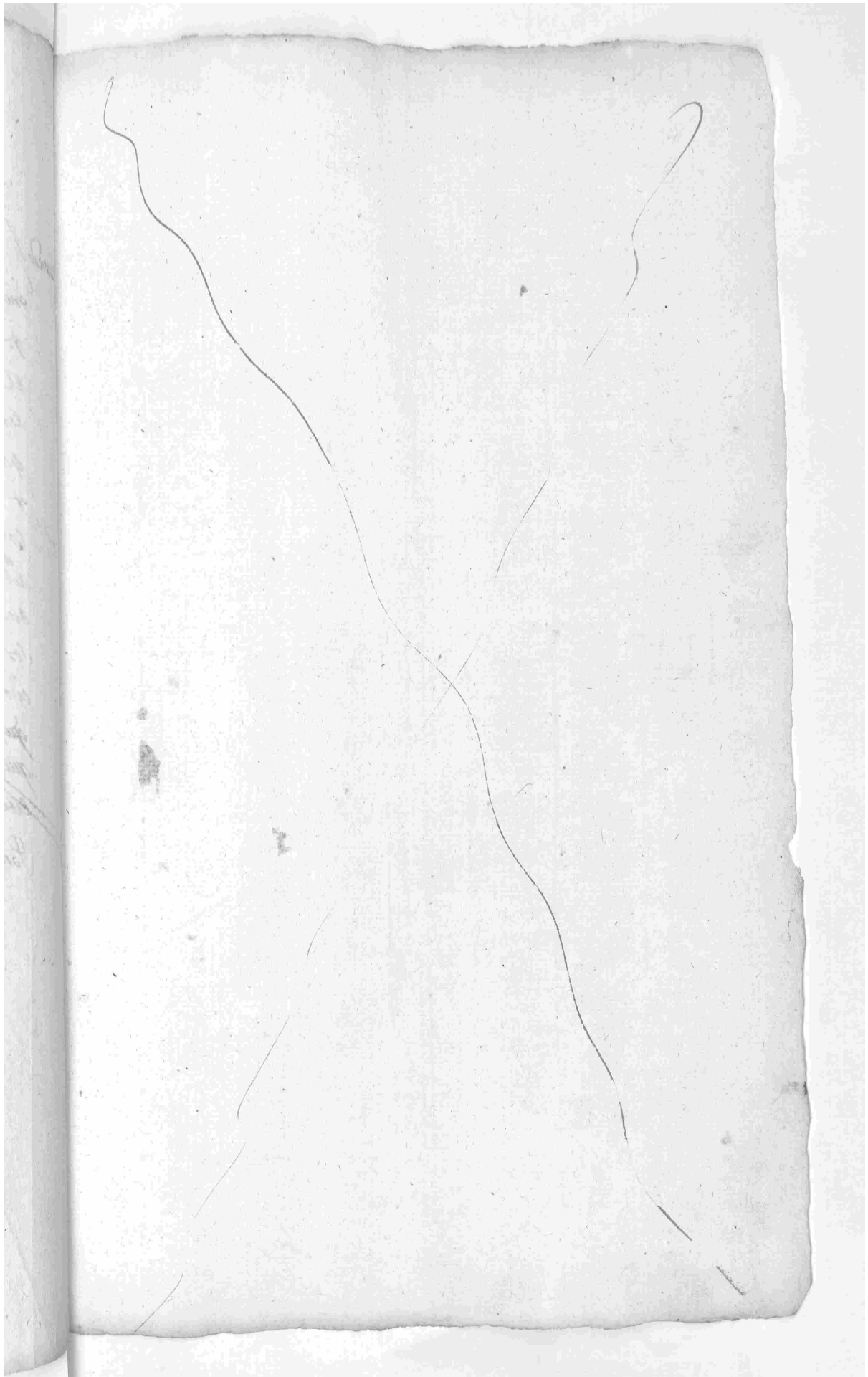
Faded handwritten text, likely the main body of a letter or document.

Faded handwritten text, possibly a signature or a concluding section of the document.

Handwritten notes on the right margin, including the word "Estado" and other illegible characters.

Quando en la Villa de Sagunto a tres dias del mes de Mayo
 mil ochocientos tres. estando juntos en Ayuntamiento los Señores
 de los concejos y abades firmes dijeron: J. siendo indigenas.
 el socorro y mantenimiento de las tropas q. diariamente se que-
 rentan y pasan por esta villa y q. no hay fondos algunos
 para satisfacerlo desiendo el Ayuntamiento llevar sus cobres
 y no perjudicar ni sobrecargar a los vecinos siendo muy
 obreros conforme y arreglado a justicia que cada qual pague lo q.
 le toca de su parte y en igualdad, cuando acordado repetidas veces
 esto mismo; notifiq. en los encargos en el cobro de los dha.
 sos que activen la cobranza; que de otro modo sera que
 en proceso por apremio para hacer exequible las Caudas.
 que asendan dando cuenta a los Señores Alcaldes de qualq. falta
 que puden y q. que prosuen lo conveniente a que tenga efecto
 este acuerdo. Y lo firmaron de q. certifico =

Ponzoña Rebolledo Chamorro y Escobar
 N abarro Bega
 Anacem
 Thomas y Pedro
 Saerria
 3



De
to
Se
o de
De
Del
Del
Par
Cujas,
de His
un too
con el
Sento.

Edmond

Recibo del Secretario de Ayuntamiento D.^o Antonio de Aniebas el papel sellado para el presente año en las clases y distinciones siguientes.

Del Sello primero cincuenta pliegos.	50
Del Segundo ciento y cincuenta	150
Del tercero ciento y cincuenta	150
Del Sello quanto mayor tres mil pliegos	3000
Del de Oficio	3000
Para Sobres de Solemnidad	400.

Cuyas partidas quedan en mi poder como Receptor de este papel para el presente año, obligandome en un todo a responder con el dinero, y en su defecto con el mismo papel, y para que conste firmo el presente en Tregenas a 5 de Mayo del 1813.

Juan Perez

Antonio de Aniebas

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]



El de
la de
que
de m
buion
pedir
p.º de
de p
equi
res
Suplico a
p.º e.
tidad
dha
tar
de
ade

Auto. G.



Quarenta maravedis.

27

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Supl. del triuntam.^{to} Constitucional de esta Villa

El Lic.^{do} D.^o Antonio Chaparro y Llamas Vic.^o E.^o y Cura Secular de la C.^o de Arz.^o sup.^{ta} de la Plaza de ella a V. S. con todo respeto digo: Que habiendo presentado en num.^o duplicado la relacion de el producido de mis bienes E.^o y patrimoniales del a. proximo anterior p.^o la contribucion Extraordin.^a de guerra, experimento la extraña novedad de pedirme la cantidad de trescientos setenta y dos r.^{os} 4.^{os} siendo asi q.^o p.^o dho producido solo me corresponden ciento y ang.^{os} 2.^{os} segun la escala de proporcion que rige en la materia, de que infiero, que o ha sido una equitacion al tiempo de fixar dha quota, o se ha arreglado p.^o valores exorbitantes y arbitrarios, por tanto =

Suplico a V. S. se sirva tener a la vista dha mi relacion, y siendo cierto q.^o en ella expongo, mandar q.^o se arregle dha contribucion a la cantidad q.^o le corresponde segun la escala de proporcion; y en el caso q.^o dha mi relacion no sea exacta, estar pronto a sufrir las penas impuestas a los contrabentores con las demas comminaciones q.^o sean debidas de V. S. de cuya justificacion espero servir este favor y justicia q.^o ademas pido V. S.

Lic.^{do} D.^o Antonio Chaparro
y Llamas

Auto. q.^o sea esta diminuta la relacion presentada por

el Sr. D. Juan Vicario Eccl. le ha asignado el Ayuntamiento la cuota que debe pagar en concepto de sus rentas dándole de ello inteligencia para que no retrase el pago, y obite las dietas que causa el Comisionado hasta la eracción de la contribucion. Lo mando y firmo el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Siegenal en ella a once de Marzo de mil ochocientos

trece =
Rufo Rebollo Sanchez Bega
Molina Ortega

[Signature]

Antonio C. Sanchez
Espinoza

Fustin
gu
an
ta
cu
ma
m
ta
ta
co
co
m
m
c
p
a
la
ta
a
c
v
a

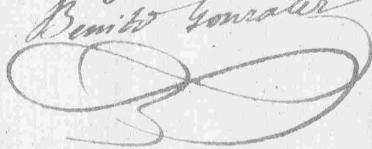
Yo el Sr. Intendente de Ayuntamiento de
 que por el Conductor de Bulas para el presente
 año se me estubo una Carta de Obligacion, pue-
 ta en letra de molde cuyo tenor es como sigue
 En la Villa de Fregenal = Venta de Curada = año de
 mil ochocientos trece = Nos la Justicia y Ayun-
 tamiento de la Villa de Fregenal de la Sierra
 obligamos por la presente en voz y nom-
 bre de este vecindario que juntos de man-
 comun unolidum nos obligamos a satisfi-
 cer a S. M. (que Dios que) y en su real
 nombre al Sr. Don Juan que es, o fue
 re de todas rentas reales de esta Provin-
 cia de Extremadura, Obisado de Badajoz
 por, como Soceros de Curada para el
 dia de S. Miguel del presente año de
 la fecha de esta Carta de Obligacion,
 todas las cantidades de mrs, que hubiere
 devengado este vecindario por el Comu-
 nio de Bulas repartidas a el, y se halla-
 ren en poder de los Receptores, siendo
 el total numero de las que se le repa-
 to y recibe Sua Justicia, con asistencia
 del Cura Párrroco, o Su Teniente de

tres mil Bulas de vivosientos y
cinquenta de defuntos Sen de Composi-
cion quatro de Ynter, tres de lac-
ticioms de tercera Vinte de quarta
ocho indultos de Segunda Clase y mil
de tercera, que de la predicacion del
presente año conferamos haber reci-
vido de dho. Tomador general; una canti-
dad respectiva a los que se ~~han~~ cumplieren
bien de pagar en buena moneda, de nu-
otra cuenta y cargo, en la forma de Cu-
rada de dho. Tomador general, desvirtuando
por consecuencia a ella las Bulas por
brantes que resultaren sin haberse consu-
mido por los fines luego que se verificare
la presente predicacion, en cuyo tpo. y
prados ocho dias, deve dha. Justicia para
obligada cuenta formal, de todas las comu-
nidades en citada año, y cantidad de lites
padas a buena cuenta, y no cumpliendo
esta obligacion queremos que se nos despa-
che executor a la cobranza con el Salario
establecido por las demas rentas reales
que satisficemos con las costas que se cau-
saren por nuestra omision o descuido, ato-
do a qual obligamos vuestras Personas y
bienes con los propios y rentas de este
convento en la forma sobredicha y como

por d^o mas haya lugar, en cuya com-
 unidad otorgamos la presente escri-
 tura que firmamos que sabe, y por los
 que no son testigos que fueron, Dⁿ Benito
 Gonzalez, Juan Montero, y Felipe
 Mendosa, en dicha Villa de Segenal
 a primero de febrero de mil ochocientos
 trece = Dⁿ Juan Ponce = Juan Rubio
 Juan Rebollo = Miguel Sanchez = Pedro
 Molina = Eusebio Bravo = Manuel Jara =
 Pedro Vego = Manuel Moreno = Pedro
 Chamorro Escobar = Antonio Antonio
 de obispo Moreno Em^o;

Lo cual combiene ala letra con su original el
 que me fue escrito por d^{os} conductos el que
 devolvir; y de mandato de d^{os} señs pongo el
 presente en Segenal a dos de febrero de mil
 ochocientos trece = Em^o = febrero = 13

Antonio
 Benito Gonzalez



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

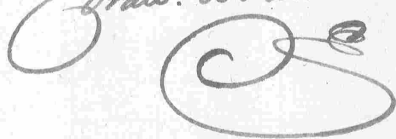
[Faint signature or name.]

S. Justice

Enterado de lo q. Vmo me exponen en su oficio de
 22 de Feb. ultimo. sobre las raciones q. exigen las par-
 tidas de tropa traseuntas, y particularmente las q. so-
 bista el Capitan D. Nicolas Bouvier, prevengo al Vmo
 q. solo deben subministrarse las raciones de pan y chapa
 q. segun las clases correspondan a cada uno; pero no las
 de cevada y Papa.

Dij que al Vmo. m. a. de la A. y m. 22 de 1813.

Fran. co. de Palovina



D. Justicia y Ayuntam.^{to} del Regenal

108

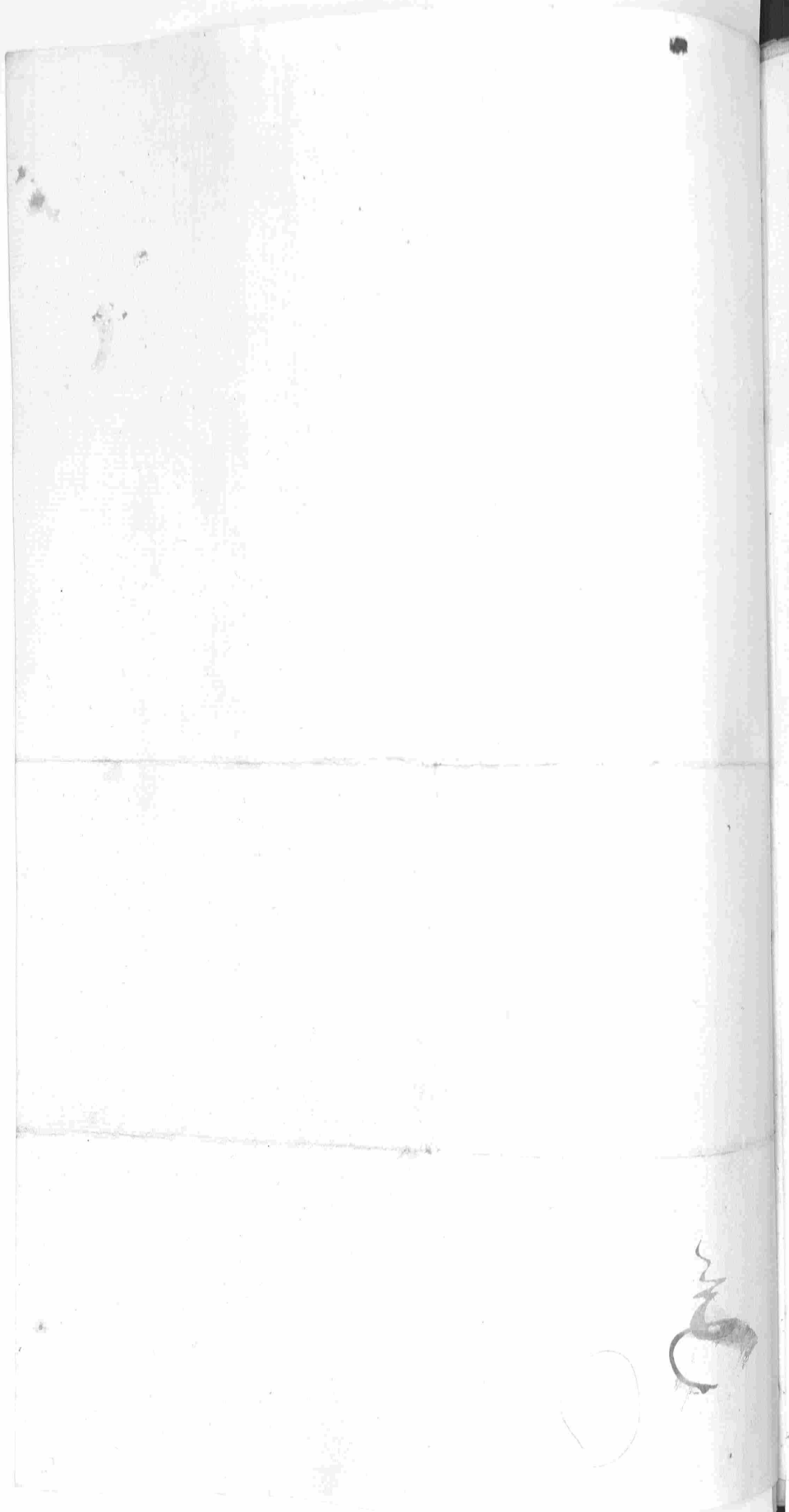
[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Large, decorative flourish or signature]

[Faint, illegible handwritten text]





0

W

Spec
S. celitye

31

En esta fha digo al Comisionado q se halla en esta Villa
 para hacer efectiva la Extraord. contrib. de Guernato q sigue
 Con inteligencia del acuerdo de este Ayuntamiento q comprende
 tiene la copia adjunta al Oficio de Vno. de 22, e Placaca anterior
 de el cumplimiento del Despacho q se cometi. p.º ha en efecti-
 va en esta Villa la contribucion Extraord. de Guernato de decretado
 de lo que sigue = Sevilla quatro de Mayo de mil ochocientos e
 trece = Sin embargo de lo acordado por el Ayuntamiento de Pineda
 de el cumplimiento del Despacho, librado a favor de este Co-
 misionado, y vuelta a la copia que acompaña a este Oficio
 digavete que quando se halla recuando, el importe de lo que
 corresponde por la contribucion Extraord. de Guerra, al tenia
 vencido en fin de Diciembre ultimo, deva retirarse acom-
 pañando al encargado por el mismo Ayuntamiento p.º entregan
 la referida cantidad en la Depositaria Joral de Pineda de
 esta Provincia, deviendo ser satisfecho de todo sus dictos
 tota que regrese a esta Villa = Lo ordeno =

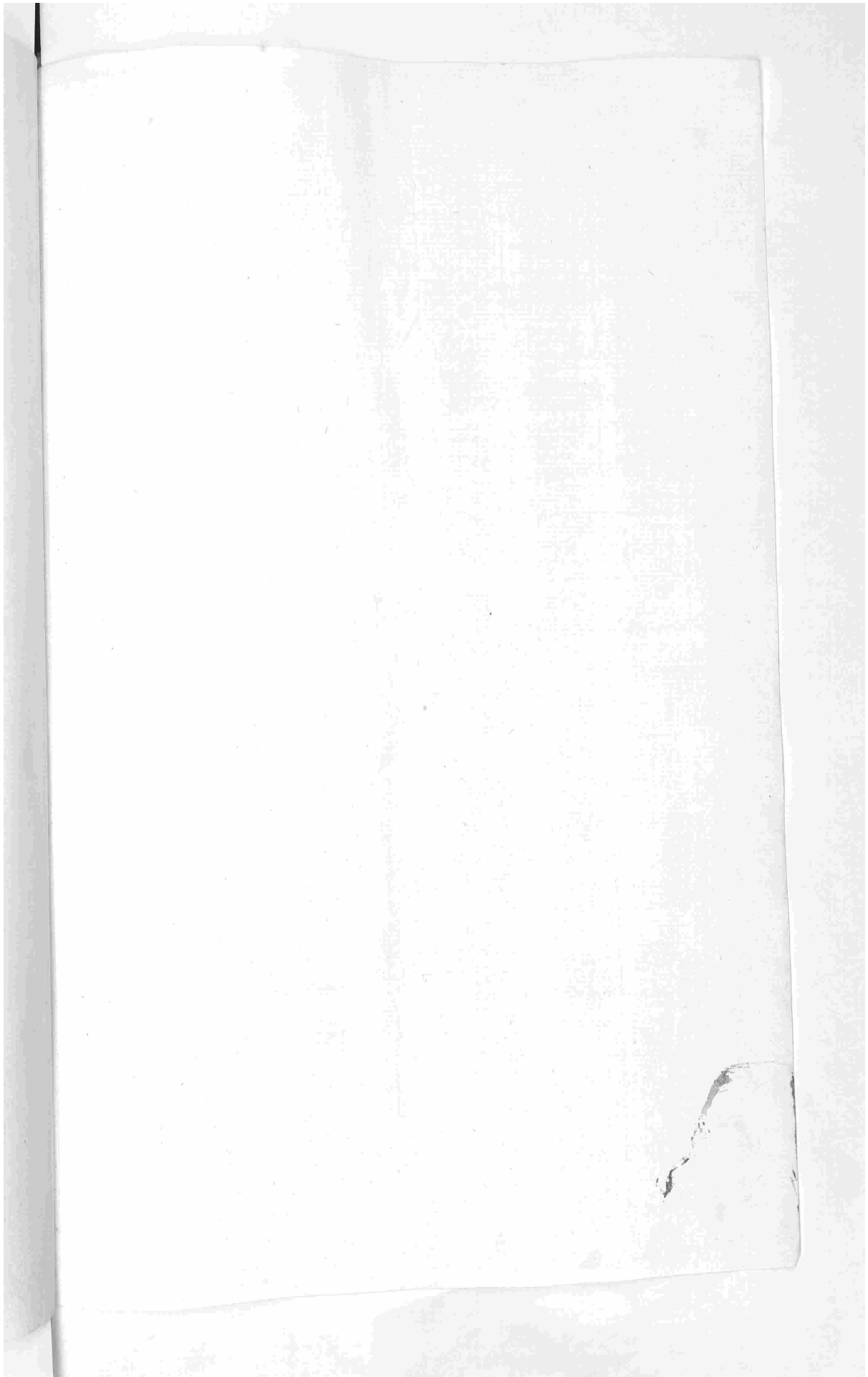
Yo comunico a Vno. p.º su inteliq. y goberna
 Dios que, a Vno. m. n. Sevilla 4 de

Mayo de 1813 = Fran.º de Labrador

Juan del Ayuntamiento Contribuc. de Pineda

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "John C. ..."]





18 1860

1860

1860

1860

1860



Quarenza, a trece de Mayo de 1803.

32

SEÑALADO EN LA JUNTA DE AYUNTAMIENTO DE QUARENZA, A TRECE DE MAYO DE 1803, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

El Sr. D. Juan Carbajo Lezama, vecino de esta Villa, ante V. dice que deseando contribuir en quanto me sea posible con lo que me es de obligacion: sin embargo de conocer hallarme gravem. e agraviado en el reparto de la Estrada. e guerra por salir del contenido de mi verdadera relacion; citando informado que lo obrado no servia de regla para lo sucesivo, y que se procurara desagraviar a los que lo esten; desde luego y bajo esta protesta, me allano a satisfacer lo que se me ha repartido. Mas como en el dia me hallo muy escaso de numerario, hago demostacion que por un dividuo de los de este Cuerpo, tal vez por su orden, me compro diez fanegas de abono para el suministro de mi tropa poco tiempo hace, estipulando que su importe seria contado sobre la medida: esto no se ha verificado tal vez por la poca diligencia que he practicado; pues no dudo de la buena fe y legalidad del Comisionado que lo fue el Sr. Regidor Miguel Lanchazo: por lo tanto siendo este dinero seguro en el dia; como igualmente quatro arrobas de aceite que tambien se entregue para el propio fin poco antes: se servira aceptarlo para cubrir mi descubierta estando pronto a recibir el sobrante. No dificulto de la Recibida el Ayuntamiento, que asi lo determine

Respecto a que otros vnos han sido reintegrados de lo que suministraron por el propio tiempo.

Si se opusiere alguna dificultad en hacer efectivas estas cantidades para no caer en falta, desde luego con arreglo a el ultimo Decreto de 5 de Sep. de 1812 y su Cap. 26 ofusco cubria mi credito en Abona a aceite a los precios corrientes como efecto utiles a las provisiones del Ex. to por cauce en el dia demoralisado suficiente: loe allaniam. to es obediencia de lo preceptuado por el Congreso nacional que todo debemos respetar. Asi lo espero conseguir de su punto pso.

Cedex Frex. y Marzo 7 de 1813-

Fran. Carbajo
Alcalde

Caro al Ayuntamiento. Lo mandó y firma el Sr.

Alcalde Constitucional primero de esta d. de frex. a ocho e cinco mil ochocientos trece

Concejo

Ante mi
Antonio L. Amador

Jno. Escobar

Segundamente yo el Sr. notifique el auto sus. ad.

Fran. Carbajo a la vez.

Auto del Cabildo de Don Juan de Carbajo loitara' continuado por mas tiempo las de las del Comandante



Acuerdo. Y en la Villa de Jerezal y último cabildo
 de mil ochocientos trece estando en Ayuntamiento
 ante los Sres. que lo componen y abasí fu
 man disponer. Que siendo indignable conde
 cia a la depositaria p^{al} de rentas de la Ciu
 dad de Sevilla el teni^o ocurrido en fin de Di
 cembre último de la contribución Extraordini
 ria de Guerra repartida a los vecinos de esta Villa
 conforme a la última orden del Sr. Intendente
 de esta provincia del día quatro del corriente pa
 ra que así se certifique nombre el Ayuntamiento
 en clase de Comisionado al Sr. Regidor Cere
 bio Perabo, quien tomara las precauciones lo
 convenientes a fin de que no haya en ello el me
 nor perjuicio, deduciendo del importe del ca
 cio el tres por ciento que está asignado por
 Superior orden para los costos de la cobranza
 y conducción, pagandorele al Comisionado 7^o de
 tomo de Guerra las dietas asignadas por el Sr.
 Intend. hasta su regreso a la Capital
 de Sevilla sin perjuicio de representar a dicho
 Sr. y demás donde correspondiere que el
 Ayuntamiento no ha tenido otro ni mayor.

Nombramiento
 de los señores
 a ser el
 de la contribución
 Extraordinaria
 de Guerra



dad
 tubu
 orden
 basar
 men
 la de
 y abo
 tario
 de q
 Rubi

[Handwritten signature or mark]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

dad en el repartimiento de la expresada Com.
tubucion, por desde el momento que recibí las
ordenas q^o lo han instruido no ha cesado de tra-
bajar en el particular motivo porque no hay
momento para que se despachare el Comisionado con
la dieta de Sesenta y cinco gravando a los vecinos
y a los Capitulares contra lo prevenido en la Constitu-
cion politica de la Monarquia: Yo firmaron

de que yo el C^o don fe- Malina

Rubio Rebollo

Braga Bega

Lomchazo

Jaraiz

Integala

Chamorro

Antonio C. Amblas

Don Antonio

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ESTADO GENERAL DE LOS
REYNO DE CASTILLA Y LEON
Y DE LAS INDIAS
Y DE LA CIUDADELA DE LA TRINIDAD
Y DE LA ISLA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
Y DE LA ISLA DE SAN FELIX
Y DE LA ISLA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO
Y DE LA ISLA DE SAN VICENTE
Y DE LA ISLA DE SAN CARLOS
Y DE LA ISLA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
Y DE LA ISLA DE SAN FELIX
Y DE LA ISLA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO
Y DE LA ISLA DE SAN VICENTE
Y DE LA ISLA DE SAN CARLOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or petition.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

31

**BELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
DEL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

Antes del Ayuntamiento Constitucional

*Diego Moreno Vecino de esta Villa a V.º
hago presente, q. en el Juzgado de primera
instancia de ella, se halla pendiente causa
a mi instancia contra D. Antonio Roca, y con
sentes, por diferentes excoas, la q.ª por orden
cia del señor Jefe de Terras, paso al señor
Alcalde primero, y por haverse puesto en exa
mo, y estando tanvien el segundo se come
tio el conocimiento al primero Rexidor
quien sin aver con q.ª motivo parando
algunos dias la paso al señor Alcalde
segundo estando destablado el primero; con
cuyo motivo, y otros q.ª son notorios, lo se
cure, y nombro por acompañando a el ultimo
de los ocho Rexidores cuyo escrutinio es una*

prevenga nada equitativa el justo motivo de
destrucción, y rogando en ello un condono por su
a los demas Rexidores, en quince de dize de dize

por su orden, y nombramiento lo q. se ponga en
nomina del Ayuntamiento, por un q. muerde lo
q. correspondia en Justicia; evitando la
confusion en los nombramientos q. ocurran
en lo sucesivo =

Suplico a V. S. se sirva mostrar la providencia q.
tiene oportuna y mandada q. se me deba
simonio de este escrito, y lo q. a el se provea
Fragenal y Marzo 3 de 1813 =

Diego Masera

Auto del Ayuntamiento En la villa de Fragenal y Mar.
tanto de digo primero de Abril de mil ochocientos
trece. Citando juntos en Ayuntamiento
a los señores que lo componen y abajo firmantes
se dio cuenta del anterior escrito
y visto por dichos señores acordaron. Que
los nombramientos, y demas actas que ocurran
en el Ayuntamiento deben hacerse por
su orden como siempre se ha verificado
para no ser lugar por el, a uno, ni a otro

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names like 'Antonio de...' and 'Juan de...']



[Faint handwritten text on the right page, including words like 'Com...', 'hall...', 'Enc...', 'con...', 'arr...', 'mi...', 'el...', 'en...', 'ner...', 'dan...', 'Supp...', 'de...', 'que...', 'A...', 'Auto y...', 'Admission...', 'de...', 'ma...']



Quarenta maravedis

37

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Jefe del Ayuntamiento Constitucional.

Francisco Alvaroz natural y vecino del Alameda del Comercio ante V. S. con el debido respecto digo que hallandome establecido en esta villa desde principio de Enero del cor. año surtiendo a este vecindario con mi comercio que con mas equidad que otros he podido arreglar los negocios, y estando bien continuado con mi establecim. en esta propia villa, en beneficio de el que represento y de los mismos vecinos he venido en establecerme en clase de vecino bajo las premisas responsabilidades y cargas que goza todo ciudadano de esta villa por lo que

Suplico a V. S. me admita como vecino pedido en la clase de vecino honrado y del comercio por ser Justicia que prospera de la acreditada justificacion de V. S. Argenal y vecino primero de mil ochocientos trece

Francisco Alvaroz

Auto y fengase por tal vecino incluyendo en los regas. Admision binientos cargos y preminencias. Lo mandaron y firmaron los Jefe que componen el Ayuntamiento con.

constitucion de la villa de Loguinal y Abril
trece de mil ochocientos

Rebolle Maseron
Chamorro Debeget



Señorío inmediato
Antonio C. Amador
Señorío inmediato
Antonio C. Amador

Acuerdo En la villa de Loguinal y Abril tres de mil
ochocientos trece. En el Ayuntamiento
Señores que lo componen y abajo firman
Nuestro Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y
cuida de cobrar y manejar el ramo de las Anas
correspondiente a los Niños Caporales de esta Villa
biendo conferenciado dichos Señores sobre que
se acordase de conformidad acordaron de nombrar
al Sindico Procurador Pedro Chamorro Cuobas
que cuidara de velar el manejo de este ramo, y
lo correspondiente a el, a su discrecion y fir-
macion en esta Villa dia mes y año de

que
la de
se la
Ponzo
Acuer. y
do
alco.
lo a
vnde
de buen
contab.
cuyo
Nombra
ce no
labrado
con
do
100
da



Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello Quarto. Año de mil ochocientos y trece.

que yo el Cns. doy fe - llevando de todo ella la debida cuenta y rason para darla siempre que se la pida y sea necesario. doy fe.

Don J. Rebollo Milina
Don J. Jara Chamorro
Don M. Mascion
Don A. L. Campas
Don J. J. Jara Chamorro
Don A. L. Campas
Don J. J. Jara Chamorro

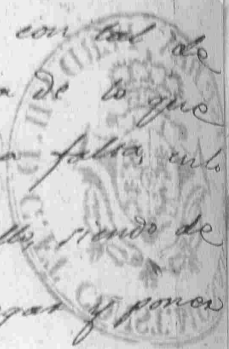
En la villa de Aregual y Abut tres de mil ochocientos trece estando en Ayuntamiento por sí y to componer y abase firmaron: Que siendo indispensable verificar la cobranza de las Contas de bucones que correspondan y se reparten a esta villa cuya carga es propia de los Sres Regidores, los que no pudiendo desempeñarlos por su falta de defrentes ocupaciones apropiadas del Sr. Regidor Pedro de Molina se nombra para que haga dicha cobranza a Manuel Villafra de esta Ciudad en lo que combiniere con los demas Regi-

deves por conceptuado a proposito con tal de
que el referido Molina recienda de lo que
pasado y sobre si hubiere alguna falta en lo
que queda conforme, y allegado a ello siendo de

cuenta del mismo cobrador entregar y poner
en la Depositaria las partidas y cantidades que
cobre reconociendo recibo del depositario que es por
para Don Fernando, entregandole al mismo
Cobrador los padrones copias obra de las
virtud de las cuales ha de sacar las cobranzas
sumadas rubricadas, y foliadas las ofas de que
cuidado el Cmo de Ayuntamiento para evitar que
quiera equivocacion y perjuicio que queda segun
se entienda al citado cobrador por su trabajo
la cantidad de ochocientos reales a el año a
cuenta del tres por ciento que corresponde a los
Regidores por razon de la Extraordinaria. Yo

firmaron de que doy fe, firmando tambien el
mismo Delavista en aceptacion de su cargo

Doncejo Rebollo Molina Bravo Lopez
Mascorro Manuel Villafruela
Chamorro
y el Sr. D. Juan de los Rios
que vive



En la villa de Fregenal y Abil...
 que lo componen y abso...
 de publico se sabe en esta villa que en las Casas que
 habita Fran. Agudo de esta vecindad se halla un
 hombre forastero hace tres dias sin haberse presen-
 tado ala Justicia con su pasaporte que califique la
 identidad de su persona concurriendo en ello alas
 ordenes y bandos de buen gobierno, y lo mismo el
 citado Agudo habiendo incurrido en la multa de
 puesta de quatro ducados, y para evitar que con-
 tinua la falta de cumplimiento de las fiestas proceden-
 do en las actuales circunstancias hagase saber
 a uno y otro satisfagan la referida multa, y
 que el forastero presente en el acto el citado pa-
 saporte para evitar otros procedimientos de que
 no podia prescindir el Ayuntamiento previniendo
 les que en lo sucesivo sean mas exactos en el cum-
 plimiento de sus deberes en asuntos tan interesan-
 tes ala causa publica. Yo firmaron doy fe

Ponzeg
 Rubio
 Rebollo
 Sanchez
 Bega
 Chamomo
 Alina
 Brega
 Brega
 Brega
 Brega
 Brega



para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y TRECEN.**

Doy fe yo el Cmo. haber pasado alar Cmo.
 de Fran. lo Agudo para hacerle saber el Acuerdo
 anterior del Ayuntamiento, y no tubo efecto pa-
 ra con dicho Agudo, y si con el Forastero que di-
 jo Mamane. Fu. Jose. Nomas. Marmol, y que
 venia a Comision del Sr. Intendente en esta
 Villa, que no tubo paraporte, que el no haber
 se presentado ala Justicia era porque habia
 mandado por un Escrivano fuera del Pue-
 blo para estar todo obice por los bandos
 en que estaba el Pueblo, y para que conste lo
 acreditado y firmo fha. refrendada

Antonio de Melgar
Jno. Cronista

Ante del Cmo. lo que produce a la p[re]sencia de los anteriores haga
 se saber al Forastero que dice Mamane
 de Jose. Nomas. Marmol que en el acto anterior
 el despacho de Comision que dice tener del
 Sr. Intendente, o testimonio literal de el



y un
 er p
 do e
 to p
 con
 cons.
 Cencia
 Pin
 Mde

u
 Ag



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO III. MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

y una trator de su cumplimiento respecto a una
ca y pasaporte requisito preciso en el dia, y
do con lo que vultre dese cuenta al Ayuntamiento.
to para acordar lo conveniente. Lo manda-
ron y firmaron los Sres del Ayuntamiento
constitucional en esta villa de Saequal, y Abia

de mil ochocientos trece

Ponze Rubio Rebollo Sanchez Bega

Molina Sanz Arce Chamorro

Antonio de Arce
Antonio de Arce
Juan Arce

al Seguidam te notifique o vice saber el auto de b.
a D. Don Romon Arce
Ayuntamiento que antecede, en su persona dos fe's

Antonio de Arce

Nota yengo a sta continuacion el ...
de sta provincia y para que conste lo asse ...



[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten text, possibly a list or notes]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]



Para despachos de oficio quatro mrs.

STELLO QUARTO AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Antimo. y Don Juan de Laborda y Moya del Con-
sejo de S. M. Yndente General de los
Exer. Nacionales de los quatro Reinos de An-
dalucia, y Navarra, y Subdelegado General de ven-
tas de ella q. de estar en lo prevenido el Comi-
smo a da fe. M. L. do q. n. José Aguirre No-
mar del Mariscal, trago saber que en esta
Justicia General, y por la presencia del Vir-
Francisco Com. Mayor de ella pende q. se con-
firma Expediente principiado en la plaza de
Cádiz en diez y siete de junio del año pasado
de mil ochocientos dos, acerca de D. José
Sr. Alfonso conde de la Villa de Segura
de la Sierra, al que igualmente se han agre-
gado D. Juan de Larrea Marqués Sr. D. Gas-
ta Antonio Sanchez Alfonso, D. Antonio
Bona, D. Juan Proceso, D. Manuel de Ma-
dona este con. Apoderado de la Marquesa
de Rio Cabado, y otros de la propia Vecin-
dad sobre, y en razón que las Justicias de
dicha Villa se anaglen, y moderen en las

cescidas exacciones que les han hecho, y tra-
tan de hacer por cuenta de contribuciones
y sumos, ya del go de la dominación en
unigo, y ya de el en que se hallaba el uso de
ella; en cuyo Expediente y varios
Solicitudes y decretos no solo en la ciudad de
Cádiz, sino en en esta se dió anuencia de los
Interrados que espiera una representación
cuyo tenor el dictamen del Abona General
decreto puesto a continuación todo ala letra ex
como sigue: Interrado General de los que
trao Regido de Andalucía, y de Galicia Asturias
Sancho Alfonso, y de José María Santerre y
Alfonso y otros. Interrados todos vecinos de la
villa de Fregenal de la Sierra y Abundados en
la de la Higuera la real, y otros Pueblos
del Partido de Sevilla a S. M. con todo respec-
to dicen. Que haviendo Emigrado de dicha
villa de Fregenal por la ocupacion que por el
pais de una de ochos años tuvieron los Enemigos
en ella en cuyo tiempo les fueron vendi-
dos y sequestrados todos los frutos, y rentas que
produjeron sus haciendas, y haviéndose despreciado
de quando salieron de allí los Enemigos de la
parte q. las actuales Justicias cantidades crecidas
divinas a cuya Satisfacción se alcanzan las ven-
tas de quatro años, y esto en clase de alcances
de las Contribuciones repartidas en tiempos

de la tiranía, y ocupacion del Enemigo. Este mismo
modo de proceder ha obscuredo la Justicia de la
Villa de la Laguna de la que resulta gravissimo per-
juicio a los Sufocantes, pues como accendados en
ella le carga aquella Justicia la mayor parte de
la contribucion que devian pagar aquellos
vecinos. Estos grandes perjuicios provienen de q.
las referidas Justicias han formado los repartos
por valores, y deales, y no por paduidos como
esta mandado repetidas veces por vuestras Gra-
cias. La mala fe con que obran las expresadas
Justicias se comprueba en que habiendo los Jutos.
repartos presentado igual Solicitud al Señor Du-
que de Cadix quien decreto en diez y seis
o diez y ocho de Julio ultimo que aquellas Justi-
cias suspendiendo todo procedimiento informasen en
y haciendose cumplido este decreto por la misma
Oficina las Justicias, se han ocultado, y continuan
en en los mismos errores. Por tanto suplican a
V. M. se sirva mandar que las Justicias de las Villas
de Hergual, y la Piquena la real abren los lla-
bargos que tengan hechos en el fruto de Alba-
y otros, y suspendan todo procedimiento en que
anto a esta clase de exacciones hasta tanto que
V. M. de las providencias que tenga abien para
actuarse de la verdad de quanto lleban expues-
to. asi lo expresan de la veridad, de V. M. Sevilla
treinta de Sept. de mil ochocientos doce. En



13/
Para despachos de oficio anten mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

que en su virtud hubiesen hecho para la distribución
y fracción de aquellas antedichas los sujetos que hubie-
sen Salido: Suspendiendo todo procedimiento contra
los antedichos hasta tanto que hubiesen venido a su pa-
ra su cumplimiento los aprehensivos, y conminaciones
necesarias. Y sin embargo revolviera lo mas con-
veniente. Sevilla y octubre veinte de mil ochocien-
tos doce. Menores = Sevilla veinte y uno de octu-
bre de mil ochocientos doce = ponganse las ordenes
fha: tiene una rubrica. Y hechas en efecto las or-
denes decretadas remitieron las Representadas Justicias
con su Carta fha. Sea de Noviembre varios docu-
mentos que unidos a los antecedentes se pasaron
para que el Sr. Jefe de su dictamen al Sr. General
por quien se devolvio con el que copiado ala letra
dice asi: haciendo visto los documentos remitidos
por las Justicias de la villa de Segenal de la Sie-
rra a consecuencia de lo decretado en veinte y uno
de octubre proximo pasado en virtud de las repre-
sentaciones y recursos hechos por D.^{na} Juana Sanchez
Ansona y consortes se advierte no haberse designado
las ordenes que hubiese designado del Gobierno Inten-
so relativas al modo con que debian ejecutarse las
representaciones y recursos, y de sus cargos, y

tambien faltan las cartas de pago que
dijo lo que ha hecho la misma Justicia lo
han de lo cobrado por orden del mismo
como luitansa, por lo que para poder formar
concepto segun sobre la proporcion o antigua
dad que se haya observado en dicho reparto
los de dictamen debe remittirse terminada
con expresion del tiempo en que fue recibida
en el caso de no haberse cumplimentado dicho
nunciado esto se ponga terminada negativo,
que igualmente se remitan las terminadas cartas
de pago informandose por el mismo Ayuntamiento
Si en el presente año han repartido cobrados y
entregado las mismas cantidades que en el anterior
o alguna de ellas en cuyo caso acompañan
ran tambien los documentos que acrediten sus pagos
V. sin embargo revolviera lo que estime por lo
beniente. Sevilla y Dic. 10 de octubre de mil ochocientos
doce = Meneses = A lo que se accedió en decreto de
tres del mismo, y despatchada que fue la orden
decretada sin que se hubiese recibido contestacion
ni documento alguno se repitió por los Interesados
una representacion cuyo tenor y el del dictamen
y decreto puesto en continuation a la letra
como sigue = Por su señoría General D. D. Garcia
Antonio Sanchez Arfara, D. D. Antonio Mora,
D. D. Juan Precera, y Donostes Ovejas de la

de Sogunal a U. con todos respectos, ¹⁸⁴⁴hacen pre-
sente que ¹⁸⁴⁴anteriormente representaron a U. Ex-
poniendo el ¹⁸⁴⁴tránsito metado con que las Jus-
ticias de aquel Pueblo han formado los repartos
y procedido a la cobranza de contribuciones en el
anterior año de mil ochocientos doce, en el mes
de octubre último a Solicitud de J. de S. J. de S.
mandar a las referidas Justicias que con suspensión
de todo procedim.^{to} remitiesen los documentos, pero
parece que no cumplieron, como se les mandaba
y los que representan están entendiéndose que segun-
da vez se les ha comunicado esta orden adha-
ciéndoles al mismo fin pero el resultado es que los
procedim.^{tos} de excoaciones continúan, como se ve
de la representación que acompaña de un Interim.
do del mismo digo de ese Pueblo por tanto supli-
can a U. se les mande que dentro de un
breve termino remitan aquellas Justicias, y asu-
esta toda los documentos y ordenes que se le
hayan pedido bajo la multa que U. fuere
son acachadores en atención a la mala fe, con que
obran: así lo operan de la exactitud justifica-
ción de U. En virtud de poder Palacio de Pu-
er Rico. En atención a que por la Justicia de He-
dictamentas. En atención a que por la Justicia de He-
genal no se ha cumplido con la remora de do-
cumento que se esta mandado por decreto de
dos de Dic. anterior, y que parece que a pesar
de lo prevenido ha continuado procedim.^{tos} de



para despachos de oficio quatorce.

STELLO QUARTO ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

este mismo asunto soy de dictamen que se le
de orden a la misma Justicia y Ayuntamiento pa
na que en el preciso termino de quatorce dias y ba
fo de la multa de doscientos ducados aplicados a la
urgencia del Estado remita los documentos y testimo
nio anteriormente indicados sin dar lugar a otras de
tenciones, y que igualm. suspenda todo procedi.
miento no solo contra estos interesados sino es contra
otro qualquiera que oviere relativo a cobrar cantidad
alguna que termine a realizar pagos de contribu
ciones impuestas por el Gobierno lntauso atempe
randose a lo prevenido en esta parte lo que cum
pla bajo la misma multa: mas Vd. resolvera lo
que estime mas conducente. Sevilla veinte y seis
de Enero de mil ochocientos trece. Meneses. De
se la orden como propone el Sr. Arce = a veinte
y siete de Enero = tiene una rubrica = Igualm.
se despachó la citada orden decretada, y en su lumen
plimiento segun aparece se encuentra una carta
que copiada a la letra dice asi = El repartimiento
de la contribucion extraordinaria de Guerra cuya
formacion se cometió al Ayuntamiento, y el que
ha tenido que formar para el de Taza, y Urbancía
con otras muchas asignaciones de que no ha podi.





Para despachos de oficio quíntosms.

45
**BELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECÉ.**

do precindida ha retardado el cumplimiento de la orden
del 15 de tres de Dic.º último reiterada en dos del co.
niente relativa a que se remitiera las ordenes del
Gobierno Intenso sobre repartimientos, y las listas de
pago que justifican lo pagado con lo repartido, lo que
al se verificara ala mayor brevedad posible, con re-
misión de todo ello, y de la copia certificada del re-
parto de la Corta ordinaria de guerra que se halla
concluida en la segura inteligencia que los agravi-
os y deliquidos que se han hecho contra algunos
vecinos ha sido por su ignorancia en no haber sa-
tisfecho las cantidades que se han correspondido se-
gun sus haciendas de contribuciones atrasadas pa-
ra el suministro de las Tropas que continúan pe-
can en esta villa. Dios que a D. m.º and.º. Fregenal
duce de febrero de mil ochocientos trece Juan Pon-
te de Leon. Señor Intendente de esta Provincia. M.
tinnamente y sin que hasta la fha se hayan reci-
bido las citadas ordenes, y listas de pago del Gobierno
Intenso se ha reiterado por parte de D.º Manuel de
Medina Apoderado de la Sra.ª Marquesa de Pico Caba-
do, una representacion cuyo tenor, y el del dictamen
puesto en continuacion por el Señor Asesor, y decreto
que sobre todo recayó ala tobia es el siguiente. Son

Yntend. y Superintendente General
de Medina Apoderado de la Señora Marquesa de
Novalobado oña de la villa de Segura de la
Sierra con el debido respeto a V. hace presente
que habiendo mandado a esta Real Audiencia en qu
copia del anterior mes de febrero queriendo de lo
procedimientos de las Justicias y Ayuntamiento de esta
villa por que esta fuera y con el mayor depoten
trababan de elegir los contribuciones impuestas
el día de la dominacion francesa se Sirbio O
decretar que dentro de cinco termino que se le su
lo recibiesen las cuentas y demas correspondientes
al particular con suspension de todo procedimiento
mas sin embargo todo esto sido sin efecto, por que
obsecado aquel Ayuntamiento en llevar adelante de
ideas de ostentacion, y atropellamiento han desob
dado los preceptos de esta Superioridad, y llevado
tante sus proyectos como si no hubiere un Super
ior que se atajare sus pavidos la Srta. Marquesa
de Novalobado no puede mirar con indiferencia un
desobediencia tan manifiesta que ceda en materia
agruar de las facultades del C. S. y conuido por
no supo tanto mas quanto el desobediencia
que citando mandado desde el día de Nov. del año
anterior por la Regencia del Reyno contra de
cosas que todo por quanto por raxon de contribuc
ciones impuestas por los Encomijos, y no ent
gadan a esta se haya elegido individual.

después de su retirada se admita a los contribuyentes
y enteros en documento de los Suministros que hasta de
ahora se han quedado responsables de aquellas cantidades
dadas los que la hubieren percibido, y no lucrado
en el efecto de esto se sigue abiertamente que lo
que no se haga exigido de dichas contribuciones ni
se debe cobrar, ni pagar, y de consiguiente es un atentado
y violencia quanto se está executando en bre-
gual para que siendo indecible quanto impugnan
los Enemigos no debe autorarse hasta para co-
brarlo, y por el contrario esta verificada por la esta-
da orden de la Regencia del Rey, la Justicia y
Ayuntamiento de Bregual lo desatienden todo, y
deben ser corregidos con dignamente, el que mismo
no tiene otro arbitrio que ocurrir al Superior Linde-
ajado y de cuenta de esto es hacerse respetar hasta
por fuerza armada sino se obedecen sus preceptos
por el orden regular, y ordinario, y que no es justo
que la Sra. Marquesa padezca la violencia que queda
significada, y que la autoridad de V.S. este apada, y de-
sobeada. Suplic. a V.S. que en vista de lo expuesto se
desista a consecuencia de lo mandado decretar la sus-
pension de los procedimientos de las Justicias y Ayunta-
miento de Bregual sobre cobranza de las contribu-
ciones impuestas en onrro de los Enemigos, y que
para contentos pare a su costa un Comisionado con
el auxilio de propia competencia para recoger los
papeles que tengan sobre el particular todo esto



Para despachos de oficio quíntos.

SESTO CUARTO AÑO DE NUESTRO
REINADO MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En prosecucion de las dhas. series providencias que
obtienen competente para conseguir, y lograr una
desobediencia tan graduada como todo lo expone de
la notoria justificacion de Sr. Sevilla y Mayo ocho
Decreto de mil ochocientos trece Manuel Medina Sevilla
diciembre de mayo de mil ochocientos trece para con
todas los antecedentes al Sr. Arce de la Intenden-
cia para que con la posible brevedad medigo el medio
que deve tomarse para hacer cumplir lo mandado
ala Justicia de Segovia. En dos de Setiembre ultimo
y exigirle la multa que se le puso por su desobe-
Decreto de Sevilla. La Borda, Examinados con la detencion
que corresponde los repetidos serenos hechos por dis-
rentes interenados en este asunto y con presencia de
las providencias que con continuacion se han devien-
do resulta que las razones en que aquellos se fun-
dan si hasta aqui han presentado un aspecto de
Justicia hoy se califican de vicistas a vista de la in-
diferencia con que se ha conducido la Justicia actual
al de Segovia cuando ya la raya de un despre-
cio al orden que se le estan comunicados sin haber
obtenido el informe comprehensivo de todos los





47
Para despachos de oficio quinientos.
**SELO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

particular en decreto de dos de Diciembre au-
terior, siguiendo con el sistema de cobros contra-
buiciones procedidas del Gobierno, virtudes de que
ultimamente se hace la Marquesa de Rio Caba-
do, para que en un de una vez continuados
perjuicios y pueda verse la providencia correspon-
diente. Soy de dictamen se de comision en forma
ala persona del agrado de V. I. para que pasando
ala expresada villa de Segura a costa y orden
ra de las partes se oya de su justicia los documen-
tos que en el decreto anterior se indicado, y re-
sulta la correspondiente justificacion en razon de si
en el año pasado de ochocientos doce se han re-
partido y cobrado alguna contribucion de la
misma provincia, y tambien si despues de ha-
berse comunicado la orden para la suspension
de todo procedimiento no solo contra D. Garcia An-
tonio de Ayala sino tambien contra otros
intermedios se ha procedido sin embargo a
realizar cobranza que dimana de descubiertos
de los años anteriores, y cobrada que sea unida
con las partes y oida acordare lo que correspon-
da en justicia: mas sin embargo V. I. resuelve

ra lo que estime mas conveniente. Sevilla
Veinte y tres de Mayo de mil ochocientos trece
Decreto de la Real Audiencia de Sevilla. Veinte y nueve de Mayo de
mil ochocientos trece. Como lo dice el Señor Arce
por cuyo efecto se da comision al Sr. D. José
Agustín Romero del Maamor para que con
dictamen y con la dicta de quatro ducados que con
inclucion de los de ida y vuelta a esta Ciudad es
guara de los partes interesadas por la villa de
Fregenal de la Sierra ala execucion de quanto con
tiene el anterior dictamen. P. O. C. D. S. Y. G. Leon. Lo
que se tuvo saber a los Gobernadores. Y para que tenga
efecto lo mandado en los decretos que quedan limes
tos es el presente para el citado Sr. D. José Agus
tín Romero del Maamor quien luego que le sea en
tregado lo oia y mandara cumplir, y en su obedien
cia inmediatamente ganara ala villa de Fregenal de
la Sierra, y recoga de sus Justicias los documentos que
refiere el decreto fha dos de Diciembre del año pro
mo pasado. y ciosiendo por ante Escrivano que de ello
se justifique en razon de si el año proximo pasado
de mil ochocientos doce se han repartido y cobrado al
gunas contribuciones de aquella ynerdenia, y tambien
si despues de haberse comunicado orden para la supresion
de todo procedim. no solo contra D.ª Maria Antonia
Sancho Arfona, sino tambien contra otros interesados
se ha procedido a realisar estranco que durante de
cubiertos de los años anteriores, y del mismo origen

para
man
judic
origi
men
un
bram
repe
seale
su or
a esta
dicha
un
quien
man
van e
villa
trece
del o
Despa
bin y
de J
para
a esta
onuen
va en
uado

publicando a efectos de que lo tenga lo que queda
mandado los autos y diligencias judiciales, y otras
judiciales que combengan, y enventos Sean, y hecho
original lo que con este se actue y los citados docu-
mentos los traera a este Tribunal para en su ^{ca}yo:
Unirlos a los anteced. ^{tes} y proveer lo conveniente, et
brando de la parte del ~~Medico~~ ~~Alfama~~ y demás sus
respetivos honorarios a razon de quarenta y quatro
reales vellon en cada un dia de lo que ^{se} ^{trabaja}
en esta comision con inclusion de los de ida, y vuelta
a esta ciudad, precediendo que para la ^{comision} de
dicha su comision haya de tomar el dicho ^{comisario}
uniento de dichos Juicios de la Villa de Tregual
quienos inmediatamente se lo daran, pues en ^{los} ^{contos}
muran la mejor ^{Adm.} de la que ^{exanen}, y ho-
ran el Servicio de la Nacion. Dado en la Ciudad de Se-
villa a veinte y siete de Mayo de mil ochosientos
trece = P. O. Q. D. N. Y. = Pedro Leon = Por mandado
del Sr. ^{Procurador} General = Manuel Gonzalez =
Despacho de comision a favor del Lic. D. ^{Jose} ^{Agui-}
lin Roman de Manuel para que pare a la Villa
de Tregual, recopa de sus Juicios estos documentos
pratique una justificacion y hecho ^{todo} lo traiga
a este Tribunal.

onvenida a la letra con el despacho original que pa-
ra este efecto se me escribio por el Caballero Comisario
nado D. ^{Jose} ^{Agustin} del Maximal, y mandado del

establecidos, y perturbando la tranquilidad
pública sin otra causa ni motivo que no
quise apagar las contribuciones que por co-
responsen segun sus necesidades para
mantenim^{to} de las tropas, y de aqui de las
trajos y caballerias, y hasta la resolucion de
dicho Superior Tribunal suspendase todo ul-
terior procedim^{to} haciendose en presente a el

Senior Jefe de el Comisionado para su bu-
teligencia. No firmaron sumos de que doy

fe Jofe B. Rubio Sanchez Bega Naban
B. Molina

Antonio C. Amador
C. Amador

Notificay. Seguiram^{to} notifique a hie saber el auto
anterior al Comisionado D. Jose Romero del Mar-
mol en su persona doy fe

Amador



Para despachos de oficio quinquennales.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint handwritten signature or stamp in the center of the page]

QUE EL
apr
can
en
mer
cito

PLANA MAYOR

General en
Cada uno
Ayudant
Gefe del E
Segundo
do mayo
correspon
empleo
Cada uno
dantes
Estado r
Cada uno
tes prim
Cada uno
tes segu
Un Gener
las que
por su
Cada uno
dantes.
Mayor Ge
lleria . .
Cada uno
Ayudant
Mayor Ge
niero . .
Cada uno
Ayudant

DEMAS CLAS:

Teniente
Mariscal

REGLAMENTO

50

QUE EL CONSEJO DE REGENCIA SE HA SERVIDO
aprobar y mandar expedir, señalando las raciones de
campana que en especie de Pan, Cebada y Paja y
en dinero se han de suministrar diaria y mensual-
mente por la Direccion de Provisiones de este Exér-
cito á las clases siguientes.

	Raciones que les corresponden.		Id. las que deben sacarse diariamente.		Id. las que se abonarán en dinero en fin de cada mes.
	Pan.	Cebada y Paja.	Pan.	Cebada y Paja.	
PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.					
General en Gefe.	20	20	2	2	10
Cada uno de sus quatro Ayudantes	1	1	1	1	5
Gefe del Estado mayor	4	4	4	4	20
Segundo Gefe del Estado mayor, las que le correspondan por su empleo y grado.	1	1	1	1	5
Cada uno de los Ayudantes generales del Estado mayor	1	1	1	1	5
Cada uno de los Ayudantes primeros de idem.	5	5	5	5	25
Cada uno de los Ayudantes segundos de idem.	4	4	4	4	20
Un General de Division las que le correspondan por su empleo.	1	3	3	3	15
Cada uno de sus Ayudantes.	1	2	2	2	10
Mayor General de artillería	3	3	3	3	15
Cada uno de sus dos Ayudantes	1	1	1	1	5
Mayor General de Ingenieros	3	3	3	3	15
Cada uno de sus dos Ayudantes	1	1	1	1	5
DEMÁS CLASES DEL EJÉRCITO.					
Teniente General.	12	10	10	10	50
Mariscal de Campo.	9	8	8	8	40

REGALAMIENTO

EL CONSEJO DE REGENCIA DE SU SERVIDO

incluyendo las raciones de Cebada y Paja y diaria y mensual- Provisiones de este Exer-

	Raciones que les corresponden.		Id. las que deben sacar diariamente.		Id. las que ha de abonarse en dinero en fin de cada mes.	
	Pan.	Cebada y Paja.	Pan.	Cebada y Paja.	Pan.	Cebada y Paja.
Brigadier	6	6	2	2	4	4
Coronel de caballería	6	6	1	1	5	5
Teniente Coronel	5	4	1	1	4	3
Sargento mayor	4	3	1	1	3	2
Capitan	3	2	1	1	2	2
Tenientes y Subtenientes	2	1	1	1	1	1
Coronel de infantería	5	5	1	1	4	4
Teniente Coronel	4	3	1	1	3	2
Sargento mayor	3	2	1	1	2	1
Capitan	2	2	1	1	1	1
Tenientes y Subtenientes	1	1	1	1	1	1
Vicario general de Exército	4	4	1	1	3	3
Auditor general	3	3	1	1	2	2
Capellanes del Exército	1	1	1	1	1	1
Proto-médico	4	4	1	1	3	3
Cirujano mayor	4	4	1	1	3	3
Cirujanos del Exército	1	1	1	1	1	1
MINISTERIO DE REAL HACIENDA						
Intendente	16	16	5	5	11	11
Comisario Ordenador	6	6	1	1	5	5
Contador y Tesorero	4	4	1	1	3	3
Comisario de guerra	3	3	1	1	2	2
Oficiales de Tesorería y Contaduría de Real nombramiento	2	2	1	1	1	1
Escribientes idem	1	1	1	1	1	1
Contralores y Guarda-almacenes de artillería id.	1	1	1	1	1	1
Ayudantes de idem	1	1	1	1	1	1
Director de Reales Provisiones de víveres de campaña	4	4	1	1	3	3
Contador y demas empleados de Real nombramiento	2	2	1	1	1	1
Guarda-almacenes y Factores de division. Id.	1	1	1	1	1	1

ha de
finero
mes.
ebada
Paja.

4
5
3
2
2

4
2
1
2
1

3
2
1
3
3
1

5
3
2

2

A
A
A

Blanca

rán
ó a
deta
tend
cio
expr
con
deta
cimie
duos
espec
demas
Gefe,
del A

est
-no
de div
é Inge
únicam
se les
corresp
presa e

-r Los
una dia
siendo b
de perc
-num
-reluci
-r Los
nes, sol

51

REGLAS

PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO.

1.º

Los Generales y demas Oficiales de plana mayor sacarán diariamente las raciones que necesiten para los caballos ó acémilas que mantengan, no excediendo de las que se detallan y les corresponden. Igual privilegio gozarán los Intendentes, en inteligencia que estos deberán remitir de oficio al Director de Provisiones de su Ejército una nota que exprese los Generales y demas Oficiales de plana mayor, con inclusion de los Ayudantes generales y demas que se detallan para realizar los suministros con el debido conocimiento, dando al propio tiempo à reconocer los individuos que hayan de firmar los recibos con separacion de especies, los quales serán visados por los mismos Gefes y demas à quienes corresponda, à excepcion del General en Gefe, à cuyas raciones se suministrarán con la sola firma del Ayudante de Campo que nombrare.

2.º

Los Ayudantes del General en Gefe, los del General de division y los de los Mayores Generales de Artillería é Ingenieros, comprendidos en la plana mayor, sacarán únicamente la racion de Pan y la de Cebada y Paja que se les señala, y las demas que por sus graduaciones les correspondan se les abonará en dinero al tenor que se expresa en el artículo nueve de estas reglas.

3.º

Los Gefes de todas armas no sacarán mas raciones que una diaria, segun se expresa hasta Coronel inclusive y dos siendo Brigadieres, abonándoseles en dinero las que dexen de percibir y les pertenecen por sus respectivas clases.

4.º

Los Oficiales de Caballeria sin distincion de graduaciones, solo sacarán las que tienen reguladas en tiempo de

12
paz en el concepto de montados, y demas una racion
diaria de pan, y las restantes que les corresponde en cam-
paña, se les reintegrará en dinero en fin de cada mes.

5.º

Los oficiales de Infantería, Artillería é Ingenieros no
deberán exigir ni sacar ninguna racion de paja y cebada,
sea por el motivo que fuese, y las que les correspondan se
les satisfará en dinero mensualmente.

Los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contador,
Tesorero, Vicario, Auditor, Proto-Médico, Cirujano mayor,
Director de Reales Provisiones de víveres, y los demas
empleados que se relacionan en este Reglamento únicamen-
te sacarán las que se les determina en la respectiva casilla,
abonándoseles las que dexaren de percibir en dinero al ter-
minar que á los demas individuos del Ejército.

6.º

A las personas á quienes por este Reglamento se les
permite sacar á su voluntad las raciones que les correspon-
den, se les formará su ajustamiento por los Oficios de cuenta
y razon, abonándoseles el alcance al precio que se detallará
y cargándoseles lo que saquen de exceso á quatro reales cada
racion de pan, á ciento y sesenta la fanega de cebada, y
á treinta la arroba de paja.

7.º

Los suministros diarios de las raciones de pan á los Ofi-
ciales, se practicarán precisamente baxo recibos de sus res-
pectivos Ayudantes de semana, y visados por uno de los
Gefes de sus cuerpos y los de los demas empleados de Real
Hacienda por los Gefes de sus respectivas Oficinas, firman-
do cada uno de ellos sus recibos, zelando muy particular-
mente no se excedan en las extracciones, pues dá sacar al-

gunas
por ca
tercera
hayan

Las
glamen
ses del
por la
pecto
chos
seguida
lacion
se com
cer au
el fin
tes que
Sargen

A
Paja s
terior
da rac
Pan al
tendido
compu
los sei
cinco

A
men su
se es
bada,
cin co

gunas sufriran por la primera el descuento de quatro reales por cada racion de pan, por la segunda ocho, y por la tercera dando cuenta á S. M. resolverá la pena á que se hayan hecho acredores.

Los Oficiales Generales de los Cuerpos de Reales Guardias de Corps, á quienes están de...

Las raciones de Pan, Cebada y Paja que por este Reglamento no se permite sacar en especie á las diferentes clases del Exército, se deberán pagar mensualmente en dinero por la Tesorería ó Pagaduría respectiva del Exército al respecto de seis reales, comprendiendo en este precio dichos tres artículos, en inteligencia que ha de verificarse en seguida de pasada la revista de cada mes, y mediante relación que formará el Comisario que la pase, en las que se comprenderán solo á los que sean acredores sin hacer aumento ni baja, por pies de días del mes anterior, con el fin de evitar toda complicacion y que no haya mas ajustes que las expresadas relaciones, las que confrontará el Sargento mayor y Comisario como los extractos.

Los que dexaren de percibir raciones de Cebada y Paja se les pagará por el orden que se expresa en el anterior artículo, al respecto de cinco reales y quartillo cada racion; y á los que les resultare sobrantes algunas de Pan al de veinte y cinco maravedis y medio; bien entendido que la racion total de campaña debe entenderse compuesta de Pan, Cebada y Paja, cuyo valor será el de los seis reales referidos, y la de solo Cebada y Paja el de cinco reales y quartillo.

A los que dexaren de percibir raciones de Cebada y Paja se les pagará por el orden que se expresa en el anterior artículo, al respecto de cinco reales y quartillo cada racion; y á los que les resultare sobrantes algunas de Pan al de veinte y cinco maravedis y medio; bien entendido que la racion total de campaña debe entenderse compuesta de Pan, Cebada y Paja, cuyo valor será el de los seis reales referidos, y la de solo Cebada y Paja el de cinco reales y quartillo.

44.

A todas las personas á quienes se formaren ajustes mensuales y resultaren ser acredores á la Real Hacienda, se es abonará al respecto de treinta reales la fanega de Cebada, al de tres reales la arroba de Paja, y á veinte y cinco maravedis y medio la racion de Pan, guardando pa-

ra los que sacaren de exceso, lo prevenido en los artículos
los siete y ocho.

Los Oficiales Generales y demas individuos del Real
Cuerpo de Reales Guardias de Corps, á quienes están de-
terminadas las raciones siguientes: doce al Capitan, doce
al Sargento mayor, cinco al primer Teniente, cinco al se-
gundo Teniente, cinco al Alferz, seis al Ayudante general,
quatro al exento, dos á los Brigadieres y Sub-Brigadieres, una
y media al Garzon, una y media á los Cadetes, una y quarto
á los Guardias, una y quarto á los Trompetas, una al Herra-
dor, una al Sillero, dos al Capellan y dos al Cirujano;
recibirán en campaña segun les corresponda por las demas
clases comprendidas en este Reglamento, y á las que
dexaren de percibir se les abonará en dinero en fin de ca-
da mes, segun ya como queda declarado, sin que á ex-
cepcion de los Generales puedan los demas pedir mas que
las que les pertenecieren, como queda referido, con in-
clusion del Capellan y Cirujano; y los empleados subal-
ternos únicamente sacarán una racion de Pan, reintegrán-
doles en los ajustes de su Cuerpo la Cebada y Paja á los
precios ya explicados. Cádiz veinte y uno de Agosto de
mil ochocientos diez. Eusebio de Bardaxi y Azara.

Es Copia. Bardaxi.

Es Copia que original queda en esta Intendencia de los qua-
tro Reynos de Andalucia,

Manuel de Velasco

A todas las personas á quienes se formaren ajustes
mensuales y resultaren ser acredores á la Real Hacienda
se les abonará el respectivo de treinta reales la fanega de Ce-
bada, al de tres reales la arroba de Paja, y á veinte y
cinco maravedis y medio la racion de Pan, guardando pa-

Real Justicia y Obispartamento de Jerez.

Sres. del

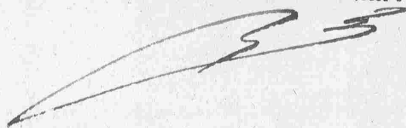
53/
Se recibió en 11 de febrero

Convencida la Regencia del Reyno de la urgente necesidad de restablecer en la Hacienda pública el orden y concierto alterados con notable perjuicio por efecto de las circunstancias, se ha servido comunicarme por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 4 del corriente, una resolucion expedida por la de Hacienda para que se recuerden á todos los Gefes, así militares como civiles, la circular de 4 de Junio de 1809 en que se previene que á la salida de todo Oficial, individuo ó partida, con qualquiera objeto del servicio, se le socorra por el Cuerpo con proporcion al tiempo que pueda emplear en su ida, estancia y vuelta, y que las Juntas, Justicias ó Ayuntamientos de los Pueblos socorran y asistan del caudal de propios ó de qualquier otro fondo á los mismos individuos ó partidas que transitaren por ellos, y que justificasen en forma por sus pasaportes, ú otros documentos que deberán llevar al efecto, las notas que correspondan de haberse detenido, y consumido los auxilios que recibieron; la de 15 de Diciembre de 1810, en que se manda que los Gefes militares no se mezclen en los ramos de la Hacienda nacional; y por último la de 24 de Mayo de este año para que por ningun pretexto se dé auxilio de ninguna especie á las Tropas, Oficiales ó empleados de qualquier clase que transitan por las Provincias, no presentando pasaporte y cese de su anterior destino.

Lo participo á VV., como me encarga S. A., para su inteligencia y observancia en lo que les corresponde: y del recibo me darán aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Diciembre de 1812.

Luis Maria de Salazar.



Sres. del Ayuntamiento constitucional de Fregenal.

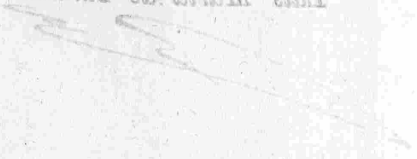
2
 1812

Conveniente la Realidad del Reyno de la urgente necesidad
 de remediar en la Hacienda pública el déficit y consiguiente
 que con notable perjuicio por efecto de las equivocaciones en las
 recibos concurran por la Secretaría del Despacho de la Gobernación
 de la Realidad con recibo de los comarcas que recobran los
 diezmos de las Realidades de la Realidad para que se recobren los
 diezmos de las Realidades como civiles la cantidad de 4.000.000
 reales en el presente por venir que a la salida de todo el Real
 de las Realidades con el fin de que se recobren los diezmos
 con el fin de que se recobren los diezmos que queda en el
 en su Realidad y recobran los diezmos de las Realidades de
 también de las Realidades y recobran los diezmos de las Realidades
 por lo que se recobran los diezmos de las Realidades de las
 que recobran los diezmos y que recobran los diezmos por sus pa-
 sados a otros de las Realidades que deberán llevar al efecto los
 los que corresponden de las Realidades de las Realidades y consiguiente los
 ellos que recobran los diezmos de las Realidades de las Realidades que se
 mandó que los diezmos de las Realidades se recobren en los términos de la
 Realidad mandada y por último la de 24 de Mayo de este año
 para que por ningún motivo se dé auxilio de ninguna especie
 a los Tenientes Oidores de las Realidades de las Realidades que recobran
 ellas por las Realidades, no presentando pasaporte y cese de su
 anterior destino.

Lo mandó V.V. como me encargó S.A. para su intelligen-
 cia y observancia de lo que se correspondiere y del recibo me
 data en vista.

Dios guarde a V.V. muchos años. Sevilla 22 de Diciembre
 de 1812.

Luis Maria de Salazar.



22 del Ayuntamiento Constitucional de

Kimca
J

[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper]

Sres. J

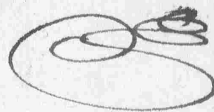
54
El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en carta de 6 del corriente me dice lo que sigue.

„Sin embargo de que la Regencia del Reyno se ha servido aprobar las disposiciones dadas por V. S. y comunicadas á los Pueblos en 31 de Octubre último sobre el modo de proveer de viveres á las tropas y abono de los que se han facilitado durante la permanencia del enemigo, ha dispuesto S. A. dirija á V. S. la adjunta instruccion para que en los oficios de cuenta y razon tenga el efecto correspondiente y se observe con uniformidad; lo que de su orden comunico á V. S. á fin de que disponga su cumplimiento.”

Y lo traslado á Vmds. incluyendo copia de la expresada instruccion para que procedan en los subministros conforme al modo que en ella se previene.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Sevilla 24 de Enero de 1813.

Francisco de Laborda.



Sres. Justicias y Ayuntamiento del Tragenal

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Ha-
cienda en carta de E del corriente me dice lo
que sigue.

«Sin embargo de que la Regencia del Reyno
se ha servido aprobar las disposiciones dadas por
V. S. y comunicadas á los Pueblos en 3 de Oc-
tubre último sobre el modo de proveer de vive-
res á las tropas y abono de los que se han faci-
litado durante la permanencia del enemigo, ha
dispuesto S. A. digna á V. S. la adjunta instruc-
cion para que en los oficios de cuenta y razon
tenga el efecto correspondiente y se observe con
uniformidad; lo que de su orden comunico á
V. S. á fin de que disponga su cumplimiento.»

Y lo traslado á Vmds. incluyendo copia de la
expresada instruccion para que procedan en los
subditos conforme al modo que en ella se
previene.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Sevilla 24
de Enero de 1813.

Francisco de Labrador.

Secretaria y Ayuntamiento del Hospital

55

INSTRUCCION

QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LOS PUEBLOS para los subministros que bagan á las tropas transeuntes, aprobada por el Consejo Supremo de Regencia.

Artículo 1.º

Las partidas de tropas en sus tránsitos pedirán las raciones á las Comisiones de las Juntas que hay establecidas en los pueblos, con arreglo al capítulo 27 del Reglamento Provisional de Juntas.

2.º

Por ahora y durante las actuales circunstancias no será inconveniente para la admision de los recibos de suministros que presenten los pueblos, haber pasado el año de término que previene la Real orden de 2 de Mayo de 1805.

3.º

Tampoco lo será para el abono de raciones el haber sido estas suministradas en metálico; pero deberá acompañarse testimonio de la Comision de la Junta Superior que debe haber en cada pueblo, y no del escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos que acredite, que al tiempo del tránsito de las partidas de tropa, no se hallaban en el pueblo las especies que estas necesitaban.

4.º

Si en los recibos de subministros se comprehendien raciones de diferentes clase, es decir, unas de las que deben abonarse por las Contadurías de ejército, como pan, carne, vino, paja, &c. y otras de las que corresponden á la direccion de provisiones, se facilitarán por las Contadurías de ejército certificaciones equivalentes con que puedan acreditar en la de provisiones las raciones que han suministrado y corresponde su abono por ella.

5.º

Si dichos recibos se presentasen con algun otro defecto que pueda de algun modo subsanarse en los oficios de cuenta y razon, ya oficiando á los Intendentes, á la Comision de las Juntas de Provincia residentes en los pueblos, ó á los Comandantes, ó Gefes de los cuerpos á que correspondan en caso de alguna duda, ó tomando los informes que parezcan oportunos, convendrá se haga así antes que excluirlos en perjuicio de los pueblos.

6.º

Quando un mismo recibo comprehenda individuos de varios regimientos, se pasará á los Gefes de las divisiones ó ejércitos en que sirvan con relacion de los cargos que deba sufrir cada cuerpo por los individuos de él que comprehenda el recibo, á fin de que dichos Gefes obliguen á los cuerpos á admitirlos: pues sino es justo que los pueblos sufran el perjuicio de la exclusion del abono por sola esta circunstancia, ménos lo es que los Coronales ó Comandantes de los cuerpos se nieguen por la misma á admitirlos en perjuicio del Real Erario.

56/

7.º

Para evitar que las partidas de tropas transeuntes dupliquen en un mismo dia las raciones, darán las comisiones de la Junta de Provincia residentes en los pueblos, á falta de pasaportes, una nota que exprese las raciones tomadas y á que dias pertenecen las que dichas partidas deberán presentar á las del siguiente pueblo, quienes no se las darán sin este requisito: si hubiere pasaportes se anotarán en ellos por las mismas Comisiones, las raciones que en su ruta hayan tomado, y á que dias pertenezcan.

8.º

Los recibos de los suministros que no correspondan á cuerpos del ejército, sino á partidas de paisanos, con motivo de las alarmas que se han hecho en algunas provincias, deberán abonarse en ellas por las respectivas Juntas, para lo qual podrán proceder con aquel conocimiento y noticia, que proporciona la mayor inmediacion, y buscar los arbitrios que estimaren mas oportunos y análogos á las circunstancias presentes.

S. A. aprueba esta Instruccion y manda se lleve á efecto por ahora, y hasta tanto que se restablezca el órden y quietud interior del Reyno, pues verificado esto han de volver á observarse en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes, Instrucciones y Reglamentos que rigen en la materia. Cádiz 30 de Junio de 1811.=Canga Argüelles.=

Es copia.

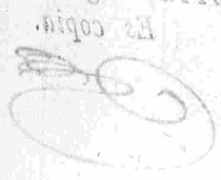


Para evitar que las partidas de tropas transun-
 ten dupliquen en un mismo dia las raciones, da-
 ran las comisiones de la Junta de Provincia re-
 sidentes en los pueblos, á falta de pasaportes, una
 nota que exprese las raciones tomadas y á que dias
 pertenecen las que dichas partidas deberán presen-
 tar á las del siguiente pueblo, quienes no se las
 daran sin este requisito: si hubiere pasaportes se
 anotarán en ellos por las mismas Comisiones, las
 raciones que en su ruta hayan tomado, y á que
 dias pertenecan.

8.

Los recibos de los suministros que no correspon-
 dan á cuerpos del ejército, sino á partidas de pai-
 sanos, con motivo de las alarmas que se han he-
 cho en algunas provincias, deberán abonarse en
 ellas por las respectivas Juntas, para lo qual po-
 dran proceder con aquel conocimiento y noticia,
 que proporcionara mayor inmediacion, y buscar los
 arbitrios que estimaren mas oportunos y analogos
 á las circunstancias presentes.

2. A. aprueba esta Instruccion y manda se lleve
 á efecto por ahora, y hasta tanto que se restablez-
 ca el orden y quietud interior del Reyno, pues
 verificado esto han de volver á observarse en toda
 su fuerza y vigor las Reales órdenes, Instrucciones
 y Reglamentos que rigen en la materia. Cada go-
 de Junio de 1811. = Canga Argüelles =

Es copia.


Blania

Journal

J. W.

En virtud de las transcrip-
 ciones ningunas de ellas a
 Pasa y Red. legum me acabo
 un. Entender p. Al. G. Casba
 no en este, impuntado; lo
 pero mande un. ala brece
 deud, posible, adicho p. me
 en un testimonio de autorizada
 fundando los motivos de tanza
 p. Neganday afin en acabo
 yo presente, ad Gen. en mi
 Division, y Gen. en Tofe,
 ad h. Exerente; p. no

sus Comisionados
 J. L. a un. p. el
 J. de la Constitucion, J. de la
 J. de la Constitucion, J. de la
 J. de la Constitucion, J. de la

Musson.

John W. Marshall Esq

By

W. Marshall

of the County of...

of the State of...

Witness my hand and seal this 1st day of...



Al Sr. Don Mateo

de San Pedro, a la vista

de D. Rafael,

PS

Don J. de M. M. M. M.

M. M. M.

Acto y Pare al Ayuntamiento para que con

Fragment of text from the reverse side of the page, including words like "Nec", "de", "M", "la", "del", "San", "ven", "y", "cop", "tan", "fo".



Para despachos de oficio quatro ms.

19

**DELLO QUARTO AÑO DEBERA
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

provincia de las cadenas, y reglamto que obra en el
particular sunde lo combeniente. Lo mande y fir-
me el Sr. Mo. Constitucional en Segural y Abil
trece de mil ochocientos trece.

Rubico
[Signature]

[Signature]
Antonio C. Amelas
Procurador

Calle San Mateo

En la villa de Segural y Abil trece de
mil ochocientos trece estando en Ayuntamiento los
Sr. que lo componen y abajo firman. Haviendo
Negativa de voto de anterior. Oficio del Caballero oficial de Juri-
Madrugada. Juriente del Regimiento Infanteria de
la Union que desde su Negada a esta el dia nueve
del presente ha estado logriendo siete raciones de
Pan Crupa y ras de Paja y Labada contra lo que
venido en la Superior orden de nuestro Gobierno
y reglamento comunicado a este fin que previene
expresamente que alos Capitanes y Sargentos de Infan-
teria no se los de racion de Cebada y Paja y en go-
bierno. Lo esta declarado por el Sr. Intendente

de esta Provincia de su orden de sus
algunos artículos de la Justicia y de su orden
esta misma de la de su orden de su orden
plumero no puede presentarse sin responsabilidad
y contavención de las Suplicas de orden de su orden
an a dho Caballero oficial con testimonio de su
acuerdo, y que si tiene en contrario alguna otra
la presente para acordar desde luego su puntua
cumplimiento y lo firmaron de que doy fe

Rubio Reballo Bega Molina Chamorro
Integros

Ante mi
Ante mi
Ante mi

Don Sebastian de Torres y Sereno y Sereno con
el compe. opus al Caballero oficial de su orden
Ante mi

La ración
pleados e
campana
artículos
Reales P
aprobado

60

La ración de los Soldados, Sargentos y demas individuos empleados en la Milicia á quienes S. M. la tenga declarada en campaña, consistirá en cuenta de su haber con arreglo á los artículos que se citan y prorateo señalado en el Reglamento de Reales Provisiones de Marina, víveres de Ejército Presidios &c. aprobado por S. M. en 5 del corriente á saber.

FORMA.

Artículo 36.

Tres onzas de Tocino.

Quatro onzas de arroz, garbanzos, habichuelas, ó cinco onzas de qualquiera otra clase de menestra ordinaria.

Artículo 37.

Ocho onzas de carne fresca.

Tres onzas de arroz, garbanzos, habichuelas, ó cinco de habas &c.

Artículo 38.

Quatro onzas de Bacalao.

Una onza de Aceyte.

Quatro onzas de arroz, garbanzos, habichuelas, ó cinco de habas.

Artículo 39.

Ocho onzas de arroz, garbanzos, habichuelas, ó diez de habas.

Dos onzas de Aceyte.

Artículo 40.

Seis onzas de carne salada, tasajo, ó cecina.

Quatro onzas de arroz, garbanzos, ó habichuelas.

Sevilla 1.º de Marzo de 1813.

Laborda.



La ración de los Soldados, Sargentos y demás individuos em-
plazados en la Milicia á quienes S. M. la tenga declarada en
campaña, consistirá en cuenta de su haber con arreglo á los
artículos que se citan y propios señalados en el Reglamento de
Reales Provisiones de Marina, víveres de Ejército, Presidios &c.
aprobado por S. M. en 3. del corriente á saber.

FORMA.

Artículo 36.

Tres onzas de Tocino.
Cuatro onzas de arroz, garbanos, habichuelas ó cinco
onzas de cualquier otra clase de menestra ordinaria.

Artículo 37.

Ocho onzas de carne fresca.
Tres onzas de arroz, garbanos, habichuelas ó cinco
de habas &c.

Artículo 38.

Quatro onzas de Bacalao.
Una onza de Aceyte.
Quatro onzas de arroz, garbanos, habichuelas ó cinco
de habas.

Artículo 39.

Ocho onzas de arroz, garbanos, habichuelas ó diez
de habas.
Dos onzas de Aceyte.

Artículo 40.

Seis onzas de carne salada, tasajo, ó cecina.
Quatro onzas de arroz, garbanos, ó habichuelas.
Sevilla 1.º de Marzo de 1813.

Leorden



Handwritten notes in cursive script, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side of the page.

En la misma Villa dia tres y diez mil setecientos
que lo mandado en el auto anterior
Regidores Juan N. Rebollo y Pedro Molina
en su consecuencia dexaron lo aceptado y



en su consecuencia dexaron lo aceptado y
en su consecuencia dexaron lo aceptado y
en su consecuencia dexaron lo aceptado y
en su consecuencia dexaron lo aceptado y
en su consecuencia dexaron lo aceptado y

Rebollo Molina
Amador

En la Villa de Treginal y Abul Ciento
y diez de mil ochocientos trece ante el
Alc. d. Constitucionel primero parecieron Juan
Rebollo y Pedro Molina de esta Vecindad
señalados para el arreglo de las pro
piedades que han venido los granos y demas es
pecies de que se componen las raciones y
el suministro de las tropas desde el dia
primero de mayo de este año y prorrogado
que en el mes

62

de Enero valia la racion de Pan que es libra y
media a diez y seis quartos y medio. En el mes de
Febrero a quinze quartos. En el de Marzo a trece y
medio. La cebada en el primer mes a ochenta
reales de fanega. En el segundo a setenta y en el
tercero a setenta y ocho. La menalla la racion
de bacalao avon y dugones a dos reales. La de Maiz
de veinte y sea quartos el quartillo. En el pri-
mer mes. En el segundo a treinta y en el terce-
ro a veinte y ocho. La de papa a veint y medio
y la de Lina a siete quartos, y la racion de
carne a quatro reales. Sendo esto los precios con-
tados que ha hauido en los referidos tres meses
fago acargo de queon habra hecho bien y fielmen-
te sin colusion ni agravio que son de edad el y su
meca de mas de Suenta años. y el segundo de
mas de quarenta y ocho años. y se firmaron con

Sumo; de que voy fe

Juan Rebollo Pedro Molina

Ante mi
Juan de S. M. Juan de S. M.



63
Para despachos de oficio quíntoms.

**SELO QUARTO. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE.**

En la villa de Segenal y Abad veinte
y quatro de mil ochientos trece estando en
Ayuntamiento los señores que lo componen, y abispo
firmaron: *alargado* para cumplir puntualmente
con lo Superior orden se hace indispensable a
creditar en forma todos y cada uno de los espe-
tos entregados por los vecinos para el suministro
de las tropas desde el año pasado de mil ochien-
tos y cinco, presentando los recibos que tengan
en su poder, o justificacion con dos testigos que
justifique el suministro comprendiendose en el
los que han ido embargados con sus Caballeros
exceplandose por cada día de mayor y menor
y por la menor *de* ~~los~~ *quiere* por el
pregones para que llegue a noticia de los
vecinos. Hacedan por calles que se denominaran
por el mismo pregones a las horas capitulares des-
de las nueve de la mañana hasta las doce, y des-
de las tres hasta las cinco de la tarde, a cuya
operacion asistirán el Sr. M. de primero, o seg.

Segun sus ocupaciones, a los Señores Regidores

Juan Rebollo y Lucebio Prato y el Indica

Procurador General de la Real Audiencia de esta

ciudad para acordar lo demas que con

viene. Yo firmaron en esta ciudad de quito diez y seis

Don Juan Rebollo Sanchez

Don Juan Masera

Don Juan Ramirez

Don Juan

Don Juan

En la misma forma y en la misma forma y en la misma forma

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios

Don Juan

Don Juan

Faint background text and bleed-through from the reverse side of the page.

61

En la Villa de Segual y Abad cónce
 y quatro de mis elementos trece, estando en
 Apuntam. de los Señores que lo componen y abaso
 firman. Acordaron y dejaron Que estando mandado
 de por superior orden que corren los privilegios
 de del Ganado de Segual y que los dueños de ellas se
 sustan de caballos Puros y teniendo como tiene la
 Villa un Caballo Puro que se compra con el Cau
 dal de propios como hasta provenido, y deviendo dar
 poner del dicho Caballo. Acordaron se pmeda en
 venta en pública Subasta, precedido su agravo apli
 cándose su importe a las urgencias del día, prefiri
 viéndose por el tanto a los Cuaderos si le acomodan
 de. Yo firmaron de que doy fe =

Ponze
 Ribollo
 Sancho
 Mascion
 Molina
 Jara
 Chamorro
 Inregal
 Antonio La Tombras
 José Osorio



para despachos de oficio quintreros.

SELLO CUARTO ANO DE 1763 OCROCIENTOS Y TRECE.

Acuerdo de esta Villa de Segorbe y Abil conde y
 una de mil ochocientos trece. Quando juraron en
 Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre
 la Señoría de la corporación
 Acordaron y dijeron haber advertido la nove-
 dad de que en la mañana de este día el pre-
 se de la Señoría la villa de función en la Iglesia en
 el pueblo de Uta de la puerta de esta como es
 y el pueblo y tambien que se dio quinquenio de los
 de la su superior la asistencia de la villa que se
 hallaba reunida en las Casas Capitulares y
 para que en lo sucesivo se asistiesen tales novena-
 des y diez y seis se pare oficio con licencia de es-
 te acuerdo al Sr. Obispo Ecol. aguardando de su
 noticia y providencia que contribuya por su parte
 a que se comence la mejor am. entre el
 Ayuntamiento y el Clero contestando el resto de
 este oficio y lo firmaron dos fe

Ponzoña *Rebollo* *Sanchazo* *Bega* *Masera*
Chumozar
Sanchez



Acuerdo de
 una
 con
 Ac
 Regar
 la
 de la
 de
 un
 que
 de
 ha
 de
 los
 ro
 y
 de
 con
 de
 vid
 la



cuarenta maravedís.

65

**DELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

Quando en la villa de Logroño y Mayo tres de
mil ochocientos trece, estando en Ayuntamiento
los señores que lo componen y abajo firman
Acordaron que para conducir diez Caballerías sus
taxas que han tocado a esta villa en el repartim.
hecho por la provincia es indispensable nombrar
un comisionado persona de confianza, y a este fin eli-
gieron a don Juan Romero Maestro de herreros y Al-
bratar abonandole treinta reales diarios, y además
docientos para la Caballería y su manutención que
ha de llevar por su cuenta, y también dos hom-
bres para la custodia, y cuidado de dichas mulas, a
lo que se abonará su costo, deviendo traer dicho Rom-
ero la carta de pago a favor de las Contribuciones,
y entregandole en metálico lo percibiera, y pondrá
en poder de D.º Ignacio Antonio Sologuren del
Comercio y Comercio de la ciudad de Sevilla, recopien-
do recibo para su abono en esta por el Señor Pe-
dró Eusebio Orta, quien se conviene en ello, sin
la menor detención, cobrandose en el Caposiente tes-

Trigésimo de este Acuerdo. Yo firmaron de que

doy fe Publio Sanchez Bego

Masencay
Branco

Chamorro Molina

Antonio L. Amblas

Jno. Romo

Acuerdo En la villa de Triguera a seis dias del mes de Mayo de
mil ochocientos tres: estando juntos en Ayuntamiento los Sres
D. lo componen acusaron y dixeron: que el noveno Real y
No. general Excmo. de esta dha villa lo reclama D. Jor. tou e normal
Canonigo de la catedral de la Ciu. de Badajoz en clase de fons
p. su aplicacion a las Provisiones del Excmo. de Extremadura
como era mandado D. Superior y otras: y mediante a q.
la Encom. de esta va. corresponde a la Ciudad de Sevilla como
pueblo de su partido debe aplicarse el noveno y en
el Excmo. de Andalucía y no al de Extremadura: y q. a
ese fin se haga prev. al Sr. Intendente q. proceda
con arreglo a su disposicion. Del mismo modo acordaron
q. no siendo posible cobrar la contribucion extracom.
de guerra q. se ha q. mas como esta mandado, por
la guerra mas prudentes se ofrecieren y negar a ella
segun la quibada q. el Excmo. manue v. la p. la
siendo preciso proveer q. aguis q. q. no se recuden
en servir tan intan. pagas an. p. ante al
mismo Sr. Intendente de cada el Ayuntamiento p.
ceder con el mayor acierto - tambien acordaron
q. algunos vecinos de los mas prudentes por pura

Contribucion
Extremadura
de guerra

Contib.
de guerra

Extremadura

Acuerdo

Haberm
icq
Nostr
Español

contemplacion o demora de los cobradores no han
 pagado parte de las contribuciones y subministros y de
 demoras han correspondido segun sus caudales con grave perjuicio
 de los señores duques y las tercias reales, queriendo exa-
 mine y realizar el pago con el presente fiendo y q.
 fueron impuestas y los enenigos lo q. es el cobro falso q.
 se han cargado impuestos q. los ayuntamientos q. atender
 a la subsistencia de sus y otras cosas q. han curado abien-
 temente en esta villa, pagar así parte al mismo por intere-
 de q. poder a medios, q. no es punto q. lo q. han
 sido masos se quedan sin pagar buscando en lo oculto
 veing q. han cumplido q. de un modo en lo sucesivo
 no podran significar las cobranzas, quedando ilicitud
 las sup. ^{es} de examinaones. y firmaron, etc. etc.

Ponze
 Rebello Sanchez Masera
 Molina Charnozzo
 Antonio C. Amador
 Juan Cuenca

Aunado y en la villa de Segenal y Mayo de este año de mil ochocientos
 y cinco, trece, estando en Ayuntamiento los señores que lo com-
 ponian y abajo firmaron. Dixerón: que por los señores
 de esta villa los Niños Expositos de esta villa se reclama el
 haber que le corresponde por el proximo partido Mes de
 Enero, y en atencion a que en el estado en el tubo anula-
 go Calisto Labafal de esta comunidad el ramo de
 Aguas que esta aplicado para pago de dichas Aguas

EN
DE

de la
l'incas
ional
que
na

La Regencia del Reyno, cuyas miras se dirigen particularmente á la salvacion de la Nacion, y muy singularmente á la formacion de un Exército de reserva en Andalucía, que pueda defender esta hermosa Provincia contra los nuevos esfuerzos de los enemigos y libertarla de las horribles vejaciones que estos la han causado; al nombrarme Capitan General de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen, y General en Gefe del Exército de reserva, me ha autorizado á excitar á favor de la importante formacion de este Exército, el acreditado patriotismo y genorosidad de los Andaluces pudientes, depositandose en la Tesorería del mismo los productos de los donativos voluntarios, que los particulares entreguen al Comisionado que destine para el efecto, y publicándose los nombres de los buenos Patricios que hagan este servicio á la causa de la libertad, las cantidades que entreguen, y la inversion que se les dé.

Este Exército se formará quasi todo con los Andaluces que ya sirvieron, ó los nuevamente alistados. Sus familias enteras deben interesarse mas vivamente en su suerte, así como ellos deberán tambien esforzar mas su valor para defenderlas.

El Gobierno atiende con lo que puede á la manutencion, armamento y vestuario de estas nuevas Tropas; pero este no basta, y para que sean estas todo lo que deben ser, necesitan del auxilio de sus conciudadanos, padres, hermanos y amigos.

Dinero, granos de toda especie, ganado mayor y menor, caballerías, paños, y qualquiera otro efecto para alimento, armamento, vestuario, hospitales ó transporte de víveres, es igualmente útil para atender á sus necesidades; y en nombre del interés de la Patria invoco el zelo y patriotismo de V. para que tenga la bondad de entregar al Comisionado D. *Claudio Viqueza, Sarg^{to}* *Mayor ex Infant^o* la cantidad, géneros ó efectos que guste, seguro de que este ligero sacrificio producirá considerables ventajas, y le dará nuevos derechos á la gratitud Nacional, y al particular reconocimiento de su atento y S. S.

El Conde del Abisval, Capitan General de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen, y General en Gefe del Exército de reserva del Medio dia.

Al M^o Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Arguinal de la Sierra.

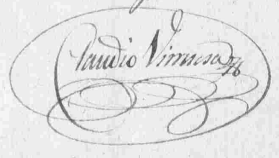
La Regencia del Reyno, cuyas miras se dirigen particular-
mente a la salvacion de la Nacion, y muy singularmente a
la formacion de un Exército de reserva en Andalucia, que
pueda defender esta hermosa Provincia contra los nuevos es-
fuerzos de los enemigos y libertarla de las horribles vejacio-
nes que estos la han causado; al nombrarme Capitan General
de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen, y General en Gefe
del Exército de reserva, me ha autorizado a excitar a favor de
la importante formacion de este Exército, el acreditado patrio-
tismo y generosidad de los Andaluzes pudientes, depositandose
en la Tesoreria del mismo los productos de los donativos vo-
luntarios, que los particulares entreguen al Comisionado que
destine para el efecto, y publicandose los nombres de los pa-
trios Partidos que hagan este servicio a la causa de la libertad,
las cantidades que entreguen, y la inversion que se les de.
Este Exército se formara quasi todo con los Andaluzes que
ya sirvieron, ó los nuevamente alistados. Sus familias entera de-
ben interesarse mas vivamente en su suerte, así como ellos de-
beran tambien esforzarse en su valor para defenderlas.
El Gobierno atiende con lo que puede a la manutencion, ar-
tamento y vestuario de estas nuevas Tropas; pero este no bas-
ta, y para que sean estas todo lo que deben ser, necesitan del
auxilio de sus conciudadanos, padres, hermanos y amigos.
Díales, granos de toda especie, ganado mayor y menor, ca-
balleros, paños, y qualquiera otro efecto para alimento, arma-
mento, vestuario, hospitales ó transporte de viveres, es igualmen-
te útil para atender a sus necesidades; y en nombre del interés
de la Patria invoco el zelo y patriotismo de V. para que ten-
ga la bondad de entregar al Comisionado D. Juan de Alarcón,
la cantidad, generos ó efectos que quisiere, seguro
de que este ligero sacrificio producirá considerables ventajas,
y da nuevos derechos a la gratitud Nacional, y al particular
reconocimiento de su atento y S. S.
El Conde del Alarcón, Capitan General de los Reynos de Se-
villa, Córdoba y Jaen, y General en Gefe del Exército de re-
serva del Medievo etc.


M. Juan de Alarcón

M. Juan de Alarcón, Capitan General de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen, y General en Gefe del Exército de reserva del Medievo etc.

Dado en manos de ese respo-
 sible Ayuntamiento el siguiente
 Excmo. del Excmo. del Excmo.
 tenor capitán general de Indias
 y general en jefe del Excmo.
 de Indias; mandando que en
 Ayuntamiento se registren las
 pruebas que tan pronto como
 hubiere a las Naciones de su
 Indias y Catolicismo.

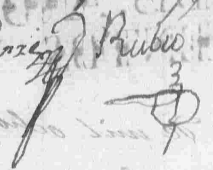


Dado en manos de este
 Ayuntamiento en la P. Real
 de la Sierra de Guayaquil de 1813


 Claudio Vinas



 Este Ayuntamiento de esta Villa

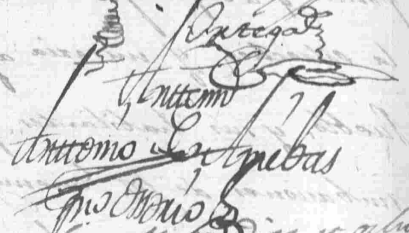
Comisionado, acreditandose la entrega a continuation
por diligencia, de una del dicho escrito de la fecha
y tenales que la Señora del Dho Señor ha vi-

tuada, y lo firmaron de que doy fe

Juan Rubio Sanchez  Rebollo  Mascorro 

Nadarras  Jara  Molina  Jarama 

Chamorro 


Antonio L. Jimenas
Procurador

Avenida En la villa de Teguay y Mafes y alio es

tando en seguimiento de los señores que lo componen

y abajo firmaron: dixeron que se arreglen los

efectos de los precios y valores que han tenido los

granos y demas especies suministradas a las tropas

en el mes de Abril proximo pasado a cuyo efecto

Acordaron nombrar a los señores Juan Re-

bollo y Pedro Molina Jefe y practico e Intelligen-


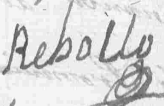
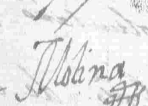

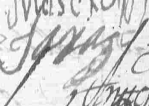
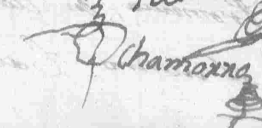
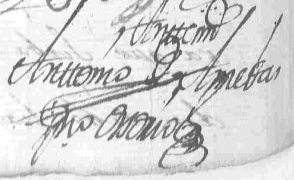
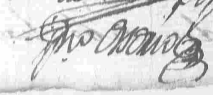
tes como Labradores, y se hallan con los dichos

conosimtos haciendoles saber para su responsa-

bilidad y asignados que sean los precios que han

valido dichas especies, dese cuenta para su aproba-

cion, y lo firmaron de que doy fe

Rubio  Rebollo  Molina  Jara  Mascorro 
Chamorro  Antonio L. Jimenas  Procurador 

Accepta Seguidam. notifique a hinc Saben el Mayor de
antenor a Juan Rebollo y Pedro Molina quienes
dixeron lo aceptaron y aceptaron el contenido
que se les confiere en toda forma de sermone.
nada bien y fidedigna en conclusion alguna y lo fue.

Pedro Molina
Juan Rebollo

Antonio L. Amelas
Jno. Ochoa

Declaro en la Villa de Segorbe a Mayo diez y nueve
de mil ochocientos tres ante el Sr. Jefe de
la y como constitucional. Legando comparecieron Juan
Rebollo y Pedro Molina para

el arreglo de los precios que han tenido los granos
y demás cosas que se han suministrado, alas
diez y nueve en el anterior mes de Abril de este año
y prorroguando en forma dixeron. que en el
mes de Abril anterior valio la racion de Pan
que es libra y media a quince cuartos la fanega
de cebada a noventa reales que correspondi
a la racion que es libras y media ante el J. y Ochoa

1791
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. J. [Signature]

Blamey

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, is visible on the left page.]

La Reg
mente a
la forma
pueda de
fuerzos
nes que
de los R
del Exer
la impor
tismo y
en la T
Juntarios
destine p
nos Patr
las canti
Este
ya sirvie
ben inter
berán ta
El G
mamente
ta, y p
auxilio c
Din
balleías
mento, v
te útil p
de la Pa
ga la bo
Maspor
de que e
le dará r
reconoci
El
villa, C
serva d

S. Alcaides

73
La Regencia del Reyno, cuyas miras se dirigen particularmente á la salvacion de la Nacion, y muy singularmente á la formacion de un Exército de reserva en Andalucía, que pueda defender esta hermosa Provincia contra los nuevos esfuerzos de los enemigos y libertarla de las horribles vejaciones que estos la han causado; al nombrarme Capitan General de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen, y General en Gefe del Exército de reserva, me ha autorizado á excitar á favor de la importante formacion de este Exército, el acreditado patriotismo y generosidad de los Andaluces pudientes, depositandose en la Tesorería del mismo los productos de los donativos voluntarios, que los particulares entreguen al Comisionado que destine para el efecto, y publicándose los nombres de los buenos Patricios que hagan este servicio á la causa de la libertad, las cantidades que entreguen, y la inversion que se les dé.

Este Exército se formará quasi todo con los Andaluces que ya sirvieron, ó los nuevamente alistados. Sus familias enteras deben interesarse mas vivamente en su suerte, así como ellos deberán tambien esforzar mas su valor para defenderlas.

El Gobierno atiende con lo que puede á la manutencion, armamento y vestuario de estas nuevas Tropas; pero este no basta, y para que sean estas todo lo que deben ser, necesitan del auxilio de sus conciudadanos, padres, hermanos y amigos.

Dinero, granos de toda especie, ganado mayor y menor, caballerías, paños, y qualquiera otro efecto para alimento, armamento, vestuario, hospitales ó transporte de víveres, es igualmente útil para atender á sus necesidades; y en nombre del interés de la Patria invoco el zelo y patriotismo de V. para que tenga la bondad de entregar al Comisionado D. *Nandio Vinuesa Largo* Mayor de Infantaria la cantidad, géneros ó efectos que guste, seguro de que este ligero sacrificio producirá considerables ventajas, y le dará nuevos derechos á la gratitud Nacional, y al particular reconocimiento de su atento y S. S.

El Conde del Abisval, Capitan General de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen, y General en Gefe del Exército de reserva del Medio dia.

Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de la Villa del Prizmal

Juan Dominguez Anaya
 Vinca de Maria Garcia
 Felipe Anaya
 Manuel Vega
 D. Manuel Vega
 D. Juan de Pardo
 Juan de Aguado
 Juan de Alvaro
 D. Antonio Amador
 D. Sebastian Delgado
 D. Domingo Barrios
 Juan Carrasco
 D. Juan de Caceres
 Juan de Maza
 Manuel Alvarez
 Gilio Carrasco
 D. Antonio de Alvarado
 Juan de Caceres
 Miguel Jimenez
 Juan de Antonio Jimenez
 Andrea Diaz Blanco
 Vinca de San Juan
 Vinca de Manuel Julian
 D. Antonio Ortega
 Cristobal Carrasco

Carildo Eleonora

D. Antonio Chiquero Vicario
 D. Manuel Alfaro
 D. Domingo de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz

Eng. Juan de la Cruz
 Comprehending in
 the year

que sea con todo
 dio de la Vicaria
 donde sea nada en
 a loma q. gaga
 se de Contravacante



quarta
 de la
 de la
 de la

Admiracion. Ayuntamiento. protebo porque sea una
util, ha tenido abien que se le admita como
tal vecino de esta dicha villa, gozando de los
exenciones y privilegios que como tal le correspon
da en todas las cosas de contribuciones
y demas. Para lo qual se le certifica con
una copia de este auto y esta para su demanda.

Lo acordaron y firmaron los Señores que con
yomen el Ayuntamiento Contribucional de esta villa
de Segovia en ella a veinte y uno de Mayo
de mil ochocientos trece años.

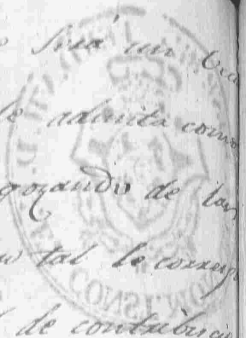
Rubio Rebollo Molina Berra Jara

Mascero Chamorro Jara

Ante mi Antonio L. Amblas

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, Jefe de la
Junta de Segovia, he visto y he visto que
quis Bargas, da fe

Amblas



accepta
cion

En la villa de Tregena a veinte y tres de Mayo de mil
ochocientos veinte y cinco en Ayuntamiento de los señores de ella
y abas firmaron acordaron y dispusieron: Que siendo indispensable

de arreglar los precios de los artículos del suministro
de los meses Septiembre octubre Noviembre y Diciembre
del año próximo anterior se nombra para ello

a Juan Rebollo y Pedro Molina Labradores y vecinos
de esta villa sujetos prácticos e inteligentes quienes
se les haga saber para su aceptación y juramento en
forma. Y lo firmaron de que doy fe

Ponazco Rubio Rebollo Sanchez Bega
Barraza

Masera Chamorro

Ante mí
Ante mí
Fco. Moreno

En la misma villa y día yo el Sr. D. Juan de Dios Sabido
el notario anterior a Juan Rebollo y Pedro Molina
de esta cantidad quienes lo aceptaron y juraron
en toda forma de pudiesen bien y felicitate en su
encargo. y lo firmaron de que doy fe

Rebollo Molina
Ante mí
Fco. Moreno

Cuenta que doy Yo Joré Canzona Vecino de esta Villa 78 y provision
 de las tropas transuntes a los Señores Regidores Del Ayuntamiento de esta
 Ciudad Dn. Pedro y Manuel Narra comisionados a este fin, de las cantidades
 que he percibido y de la Distribucion q. se le ha dado a saber. por los tres
 meses Enero, Febrero y Marzo **Cargo**

Primeramente me hago cargo de un mil
 ciento diez r. q. he recibido en dinero seis
 cientos de cinco libramos q. se han desquichado
 de contra la tesoreria 9.110.

It. es cargo setecientos sesenta y ocho r.
 Valor de quinientas doce raciones de paja a
 media arroba cada una q. he recibido en
 especie para el Subministro, a real y medio 463.

Subministro es cargo dos mil doscientos quarenta
 y ocho r. y dos mis. valor de doscientas seis
 raciones de pan, a diez y seis cuartos; cinco de menes-
 tra a diez r.; veinte fanegas de cevada a ochenta
 la r. y setenta y nueve y media arrobas de
 paja. Cuyas especies hechas han compuesto treinta
 y ocho recibos q. me ha entregado el
 anterior proveedor Escobar Cordero que sub-
 ministro 13. dias del mes de Enero y de cuyos
 recibos le tengo dado el competente resguardo 2.248.²

total 12.126.²
 Importa el cargo total la cantidad de dos mil ciento veinte y
 seis reales y dos mis. y en su descargo son las partidas siguientes
 Data

Primeramente es data dos mil quinientas treinta
 y quatro r. q. he han importado doscientos treinta
 y ocho raciones de pan a diez y seis cuartos y
 medio cada una. cinco y once de menestra a diez
 reales. cinco sesenta y una de cevada de celemin y
 menis a ochenta r. la fanega; y ciento sesenta de
 paja a real y medio. Cuyas raciones se han sub-
 ministrado a las tropas en el mes de Enero como
 aparece de los recibos y se especifica por menor

en el estado que acompaña a esta cuenta para
 mayor claridad. L. 34.

En la data seis mil seiscientos nueve r. y seis mrs.
 q. lo han importado las raciones subministradas en el
 mes de Febrero a saber: 78. de pan a cinco cuartos
 28. de carne a quatro r. 70. de menudas a dos r. do
 quartillos de vino a dos r. ocho onzas de aceite en real y
 veinte mrs. 300. raciones de cevada de a colmen y media cada
 una a 40. r. la fanega y 285. de papa a real y medio
 como aparece de los recibos y se especifica q. menor en el
 estado

6.209.6

En la data seis mil ochocientos noventa y uno r.
 q. ha importado el subministrado hecho en el mes de
 Marzo a saber: 47. raciones de pan a tres cuartos y mrs.
 20. de menudas a dos r. 30. de cevada de a colmen cada
 una a sesenta y ocho r. la fanega 24. de papa a real
 y medio: ocho onzas de aceite en real y veinte mrs. 4. arrobas
 de leña a siete cuartos y 27. herraduras a quatro r. cada
 una. Como todo consta de los recibos q. acompañan
 y del estado en q. se dice con claridad el número de
 raciones de todas especies

3.351.
 12.594

Importa el cargo 12.120.2
 Menos la Data 12.594.6
 Abanca en mi favor 468.00

Queda demostrado, q. resta a mi favor la cantidad de quatrocientos sesenta y ocho r. y quatro mrs. 00. compensado el cargo con la data: advirtiendo q. los precios de las raciones y demas especies subministradas los he puesto con arreglo a la tarifa certificada por el Censo de Aquilantamiento q. va unida a esta cuenta. Y p. q. conste la firmo en Ingeñeral a la de Abul de 1813.

Josef Carmona

Ante y Traslado a los Sindicos y Obisado traigase
 sellado



Doncego
 1813
 Acuerdo
 de
 Aprobacion
 y Remision
 de r.
 cuentas
 de cu
 Anuicio
 de
 ta
 de



Quarento maravedis

79

**VELLO CUARTO, CUAR-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

09.6

para probas. Lo mandaron y firmaron los señores
componen el Ayuntamiento Constitucional de
Villa de Fregenal y Abil Caste y

quatrocientos mil ochocientos trece
Concejal Rubic Babola Sanchez Bega
Malina Chamorro Masgros
Antonio Estrebar
Francisco

51.
74.

no se ven
admiracion
los he
atamizante
general

Acuerdo En la villa de Fregenal y Abil Caste y
Sei de mil ochocientos trece citando en Ayuntamiento
to los señores que le componen y abajo firmari: dice.
ron: Con presencia de los señores esta conforme la
cuenta del Suministro en los anteriores meses Enc
Ministros
ro febrero y marzo importante el cargo de mil
cientos veinte y seis reales y dos maravedis, y la da-
ta doce mil quinientos noventa y quatro reales con
Seis maravedis apareciendo de alcance afavor del

care

esta funcion tan patriótica como religiosa, quedando así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que continuamente suban hasta el Cielo nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afrenta de los infames que cerrando los oídos á los clamores de la Patria, se afanan en valde por verla sujeta á la coyunda del Tirano. Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular = Dado en Cádiz á 2 de Mayo de 1811. = Vicente Cano Manuel, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia.“

ORDEN.

Para que en el Kalendario se anote el dia 2 de Mayo la muerte de los primeros defensores de la libertad Española.

” Excmo. Señor. Queriendo las Córtes generales y extraordinarias eternizar por quantos medios sea posible, y que llegue sin interrupcion hasta nuestras mas remotas generaciones la memoria del 2 de Mayo, dia de horror y gloria al mismo tiempo para la Nacion Española, han resuelto que en lo sucesivo se haga específica mencion en el Kalendario en el dia 2 de Mayo, señalando con letra cursiva. La conmemoracion de los difuntos primeros mártires de la libertad Española en Madrid. Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 5 de Mayo de 1811. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Señor Secretario del Despacho de Estado.“

DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1811.

Funcion religiosa nacional en el dia de S. Fernando, y al siguiente un aniversario por los que han fallecido en la lucha gloriosa de la libertad contra la tiranía.

Las Córtes generales y extraordinarias, no pudiendo desentenderse, en medio de las gravísimas tareas que las ocupan, de los gloriosos, dulces y alagüeños recuerdos que desde tiempos muy remotos inspira á la heroica Nacion Española la celebracion del dia del santo Rey S. Fernando, y la conmemoracion de sus triunfos contra los enemigos de la España, contemplando con la mas dulce emocion que memoria tan gloriosa debe serlo mas de hoy en adelante para todos los Españoles, que al pronunciar este nombre no podrán ménos de renovar con entusiasmo la idea de Fernando el Santo á la par con la de su sucesor en el Trono nuestro muy amado Fernando VII el deseado, y la de los esfuerzos de la Nacion para salvarle; queriendo consagrar para siempre tan fausto y venturoso dia, y que dure eterno hasta nuestras mas remotas generaciones con la exècracion al injusto opresor y tirano de nuestra libertad é independencia; y conformandose con la proclama y decreto de la Junta Central de 17 de Mayo de 1809, decretan: I.º Que segun lo prevenido en dicho decreto en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas, Parroquiales y demas de religiosos de ambos sexos en todos los dominios de España, América y Asia se celebre para siempre en el dia de S. Fernando una solemne Funcion religiosa en memoria del fiel levantamiento de la Nacion en favor de su Rey Fernando VII, y contra Napoleon, tirano de los franceses, que intentó tambien tiranizarla. II.º Que al dia siguiente se celebre un aniversario solemne por las almas de los que han fallecido en esta gloriosa lucha de la libertad contra la tiranía: y III.º Que á estas funciones asistan con precision los Ayuntamientos y las Juntas de Provincia ó de Partido donde las hubiere. Tendralo entendido el

Pres. del Ayuntamiento constitucional de

dando
nteci-
sta el
de sus
los es-
los in-
es que
ria, se
la del
cia, y
endolo
z á 2
esiden-
utado
Secre-

ayo la
stad

y ex-
posi-
s mas
o, dia
Nacion
i espe-
Mayo,
de los
ñaola
de las
enten-
V. E.
lignel
rio. =
Señor

Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Mayo de 1811. = Vicente Cano Manuel, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia.

Lo comunico todo á VV. para su noticia y puntual observancia en lo sucesivo. Y respecto á que el espíritu y mente de otro decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1811 fué el que no se omitiese en el propio año la celebracion solemne de dicho aniversario del 2 de Mayo, á pesar de ser pasado aquel dia, en el que á las Autoridades pareciere mas á propósito, dispondrán VV. desde luego se verifique así tambien en el presente con la pompa y solemnidades prevenidas en el de 2 de Mayo de 1811 que queda inserto: y del recibo me darán VV. aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Mayo de 1813.

Luis Maria de Salazar.

Sres. del Ayuntamiento constitucional de

Regenal



Rem
de
al
acon
u
gita
de
Pon

23
am
P
pre

mediata y de Salencia de B. Senaro; como igual
m. e. al Sr. J. Provincial de esta y de lo tocante
a su com. de las Religiones de la casa de
la misma, de la regular de San Juan; y q. con
se lo avise y firmo en Puzosab a veinte y uno
de Mayo de mil ochocientos tres =

[Signature]

[Faint signatures and text, including 'Ala' and 'Puzosab']

[Faint text at the bottom of the page]

Cuenta de
Abil con
de los...

De
re
p
a
a
a
e.
Queda a
Cuenta
J. com...

igual
como
de
Bris
uno

Cuenta de los subministros hechos á las tropas en el mes de ⁸³
Abril con expresion de las cantidades q. he recibido para uso
de los Sres. Regidores Eusebio Brabo y Manuel Lara.

Cargo.

Es cargo mil y quinientos reales que he recibido p. ^a el subind. de otro mes	1.500.
It. es mas cargo quatro r. ^{os} y quatro mas importe de cinco arrobas de papa q. he recibido en especie	16. 6
total cargo	1.516. 6

Data.

Doy en data mil novecientos diez y seis
reales y seis mas ganados en 478 raciones de
pana 15. quartos cada una = 478. de menestra
á dos reales = 15. de cevada de á un celemin
á 90. r. la fan. y 5. de papa á 7. quartos como
consta del estado que acompaña á esta cuenta

	1.916. 6
--	----------

Importa el cargo	1.500. 4
Idem la data	1.916. 6
Este á mi favor	412. 2

Queda debiendome el fondo quatrocientos doce r.^{os} y dos mas. cuya
cuenta va acompañada de lo parapostar y recibo conrey
q. como la firmo en Regencia á 1.^o de Mayo de 1813.

Joaquín Casanova

Handwritten notes on the left edge of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date.



Quarenta maravedis.

**DELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

Hecho a los Trece en el anterior mes de Abril ul-
timo por los Señores del Ayuntamiento con presen-
cia de los Síndicos importante el cargo mil quinien-
tos quatro reales y quatro ^{mar.} y la data mil novec-
^{mar.} ciento diez y seis reales y diez y seis ^{mar.} estando
al Encargado José Camorra quatrocientos doce rea-
les y dos ^{mar.} Dieron: Una anaglada y conforme
fue su costumbre mandaron que se venita con el su-
crimiento anterior ala Intendencia de la Provincia

por el Agente de la Villa para su abono y pago
y que se de certificacion de este acuerdo a los Señores
Regidores Encargados en la cuenta de Suministros de fec-
tos convenientes. No firmaron de que doy fe el tre-
ce de Mayo veinte y cinco de mil ochocien-

tos trece
Ponzas Rubio Rebollo Sanchez Bega
Molina Mascara Chamorro
Antonio Petruccas
Procurador

Declaracion de los
Pezos su
an. No. obedi
y Pedro Ho
lina.

En la villa de Trujamal y Mayo
frente de mi casa de vivienda trece
calles. Conmisionados Juan de
parecieron presentes Juan de



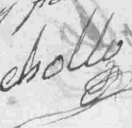
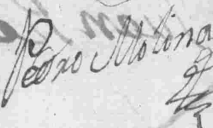
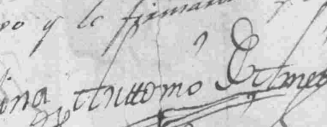

Por lo nombrado para el arreglo de los procesos que
han tenido las Capitanias y efectos de la Administracion y a
las Hojas de los meses de Agosto y Setiembre de Agosto
incluido de dicho mes el de Sept. octubre Noviembre
embre y Dic. del año proximo anterior, y pre
cio juramento en forma de juramento fue en el mes
de Agosto desde el diez y seis incluido hasta la
fanaga de cebada a obis. reales que corresponde
ala racion que es de setenta y medio diez reales ve.
Uon teniendo igual precio de obis. reales la
fanaga en el mes de Sept. octubre Noviembre y
Diciembre. La racion de Pan que es libra y me
dio valio en el ultimo mes de Agosto diez
y seis quartos y medio en el mes de Sept. y octu
bre valio la misma cantidad, y en el mes de No
viembre y Dic. valio la dicha racion de Pan diez
y siete quartos y medio. La racion de Muestra va
lio en los dichos meses de Agosto, Setiembre,
octubre y Noviembre. La racion de Carne en el mes de
de Agosto que de diez y seis onzas a catorce qua



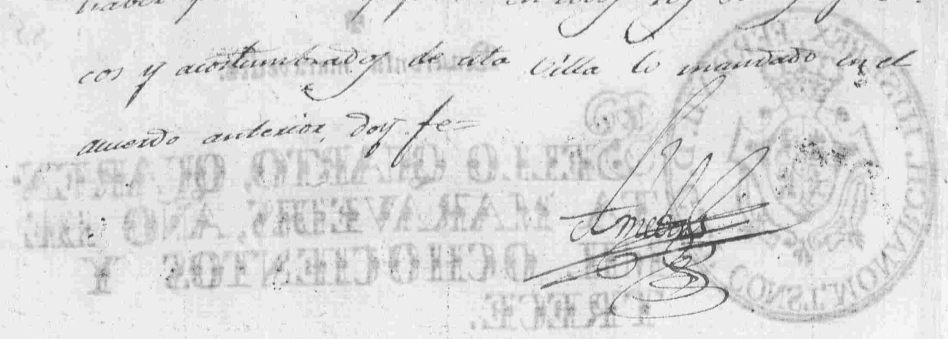
toy en
a trece
muchos
El Juan
otro en
dos qua
Noviem
a trece
cino de
octubre
de Ag
cu
un
a dos q
on de
y
en los
libe
cu
aue
beo

En la Villa de Segenal y junio diez de mil ochocientos tres estando en Ayuntamiento los Señores que lo componen y abajo firmantes. Dize: Se proceda al aprecio de los Suministros hecho alaj Arzobispado en el anterior mes de Mayo y para que sea con la exactitud devida nombraon poritos para el arreglo de las dhas Suministradas a Juan Pe. Bolla y Pedro Molina de esta Ciudad. Sufijos practicos e inteligentes en el particular haciendoseles saber para su aceptacion y juramento, y lo firmasen con fe

Ponsoy 
 Prubio Rebollo 
 Sanchez 
 Bolla 
 Molina 
 Bolla 
 Masero 
 Bolla 
 Bolla 
 Bolla 
 Bolla 

Seguidamte yo el Sr. Vice-Saber el acuerdo anterior
 a Juan Rebollo y Pedro Molina de esta Ciudad, y Dize: yo
 lo aceptaban, y aceptaron en toda forma, y se obligaban a
 cumplir bien y fielmente dho cargo y lo firmasen con fe
 Juan Rebollo 
 Pedro Molina 
 Juan Pe. Bolla 
 Bolla 

haber publicado, y firado en todos los sitios publicos y acostumbrados de esta villa lo mandado en el acuerdo anterior doy fe



[Handwritten signature]

Acuerdo En la villa de Sigüenza y su jurisdiccion veinte y uno de mil ochocientos trece estando en el Ayuntamiento los señores que lo componen y abajo firman dixeron que siendo muy escandaloso los daños que se advertian por el ganado de Corda en los sembrados de la circunferencia del Pueblo por no llevarlos fuera de los sitios sembrados segun costumbre por este tiempo como del año uno modo por los dueños de los cortijos por introducir en sus Ganaderias o agencias a comerlo con notable perjuicio del publico, y para remedio de estos males, acordaron

que se publique cuando en la forma ordinaria se leen en que todos los dueños de dicho ganado sus quitos y separen de la circunferencia del Pueblo bajo la pena de multa qualis reales por cada cabera, entendida que los que se aprehendan desde las vias del Guiso, sitio de las Fuentes, cerca de Santa Maria, paraderos de Cumbre, Obispo de Arguete, fuentes de S. Ygnacio, fuente de villa Fuentes perdidas, Chaparral de S. Remito, Morales.

[Faint handwritten notes on the right margin]

[Handwritten scribbles and notes on the right margin]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, DE ARRENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the main body of the document]



[Handwritten text on the right edge, including words like 'cada', 'debe', 'con', 'inter', 'para', 'en', 'todo', 'de', 'de', 'algun', 'man', 'trio', 'los', 'para', 'los', 'diver', 'tios']



Cuarenta maravedis 30/

**BOLETO CUARTO CUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
DEL OCHOCIENTOS Y
TRES.**

Antonio Molina Castellano, Antonio Potente, Pedro
Aranda, Juan Nebolla menor, Joaquín Antunes, Antonio
Lemos y Vda. de Pablo Granero vecinos de esta Villa por sí
y a nombre de los demás ciudadanos de ganados de ceba, ante
N. como mejor proceda decimos: q. en el día de ayer se ha publi-
cado bando p. el ayuntamiento señalando los terrenos donde
deben pascar los caballos p. criar los yeguas y terneros q. de otro
modo causarían en los sembrados. Esta disposición es muy
conforme y arreglada a Justicia, y todos los vecinos tenemos
interés en q. se observe y cumpla puntualmente; pero no podemos
previnir de q. los dueños de los pobos pasceros tengan la dormida
en su casa con el cuidado de no causar daños; pues de otro modo sería
todo ganado pequeño q. lo eran criados con demasiado trabajo
iban procuramente a quedarse sin él, y era mayor este perjuicio
q. el q. trata de criar el Ayuntamiento.

Los pobos no tienen otro fomento q. la cria de
algunos cerdos, quienes el suceso preciso de la boca
mantenerlos con el abrigo de sus casas, y prohibiéndoles el abri-
ticio de q. dependan únicamente perjudicarian unos y otros.
Esta muy bien q. se ayuntam. entre de q. se evitan
los daños y perjuicios q. se pueden seguir a la sembrado si
pero también no podría previnir de q. se eviten los q. sufrirían
los vecinos q. hubieran la dormida fuera de sus casas en un
tiempo tan calamitoso q. q. se experimentan tanos

hunos de toda especie sin q. quedan encausados
mas cuidado q. se tenga; a lo q. tambien se agrega
la abundancia q. hay de lobos q. acabanian con la caceria
de los pobres pascos q. no tenen penas que los defen.
dieren. Por todo lo qual.

Sup. al Ayuntamiento q. como tan amante de la Justicia
y de bien de lo Reino no prohiba la dormida de los
ceños de los pobres pascos en sus respectivas casas, y q.
de dia paven en los terrenos señalados de muniendose
a los contraventores de tan poca diligencia, consultan.
do en el bien de todo lo Reino. Frexenal y Junio
22. de 1831.

Antonio Molina Castellano

Antonio portente

Juan nabollo

Juan quin atunes

Auto. y Vista por el Ayuntamiento la solicitud que ha
ven la piedad Ciudadana de fundar de leyda
decaido entre uno, y otros perjuicios. Acordaron: Que

quedan venia los lobos de otros pascos a hora de
noche de recogida, y en los mismos terminos la Sali.
da apartar alg. terrenos señalados como esta acor.
dado bajo las penas establecidas ademas de Jater
facer los danos que causen, procurando que se guar.
den los sembrados en la vida y venida de los lobos
dos, que se abra atendida las actuales Circuns.
tancias, que proporcionen ala Guerra, para de otro

mudo no se danó semejante amplitud. 9/ 46.
firmaron los Señores del Ayuntamiento Constitucional
de esta villa de Segual en ella, y junio vein-
te y dos de mil ochocientos trece.

Rubio
Sancharo
Rabero

Mascara
Bega
Chamorro
Molina
Trujillo

Antonio L. Simón
Juan Moreno

Enchad y dia: y el Ex. no figuró a mano en el
auto am. de don. Molina, Antonio Trujillo, Juan
Antuñero, y Juan Trebolle deffe

Antonio Trujillo
Juan Trebolle
Antonio Trujillo
Juan Trebolle



Quarenta maravedis.

92/

**SEDELLO CUARTO, DE AAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

Acuerdo En la Villa de Segorbe a veinte y quatro
dias del mes de April de mil ochocientos trece,
estando juntos en Ayuntamiento los Señores que lo com-
ponen D. Juan Ponce de Leon Alcaide Constitucional
quintero, Juan Nebollo, Miguel Lanchare, Pedro Vago
Manuel Casero Pedro Molina y Eusebio Prado Ma-
gistrados D. Antonio Ortega Sindico y haciendose pidi-
do se acuerda y demas, no obstante haber sido requeri-
do y conminado con la multa de quatro ducados
por hallarse enfermo y ausente D. Juan Ponce de Leon
Alcaide Constitucional, el Secretario hallarse ausente y
haberse por tanto en esta Villa el Sr. D. Salvador Antonio Fer-
nandez y Torre Comisionado del Sr. Jefe Superior
Político de esta Provincia todo averiguado si la instala-
cion del Ayuntamiento Constitucional de ella, se obio con-
acuerdo a la Constitucion politica de la Monarquia
Española, y lo que previene la Superioridad de los Capedi-
tos a este fin, sin reanudar la jurisdiccion como asi aparece
de la orden que se ha pasado a cargo del Ayuntamiento el
mismo Sr. Jefe por mano del Comisionado y para
acordar lo que correspondiere a cerca del cumplimiento
de las ordenes de Dho. Sr. Jefe Superior Mandamos

diez del presente para averiguar si
y otros que se citaron en sus respectivos
Jaqueos de Alfonso, y otros vecinos y se retu-
para Cur. Sin embargo a esta Capital y
me presentara la que haya hecho hasta
hoy, pero si hubiere sido formado el
Ayuntam. dentro de dichos quarenta o
debe primero de Sept. continuaria con
las diligencias sin otra mano, y con la ma-
yor actividad segun tengo a Cur. encar-
gado. Lo traslado a V. para su intelligen-
cia y efectos correspondientes. Dios que a
Cur. en. años. Sevilla a once de diciembre
de mil ochocientos doce. Luis Manilla
Lopez. Jefe de primer de Jaqueo de Fran-

Jefe Montero
Proviendose presentado en esta Gobernacion
politica con fecha de veinte y dos de Sept.
del año ultimo una grave guerra contra el
Alc. Mayor o Jefe de primera instancia y
los concejales de la villa de Jaqueo de la
Sierra entre otros puntos por los vicios
e irregularidades con que se decía labrase
formado el Ayuntam. que se nombra Comite
cional en guerra fue repetida en diez de No-
viembre acordó el Señor Jefe mi intencion
en su vista, y de cierto conforme y diligencia
se expusieron por dicho Alc. Mayor con

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, DE ARRENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Señal comision al Sr. D. Juan Garcia Barcael para la adquisicion de la
verdad, y le fue expedida la cédula correspondiente en veinte del citado Noviembre, por
los autos y otras que posteriormente tubo al
propio efecto fueron mandados renovar.
Señal por aquellos concejales hasta el ex-
tremo de Sales de Fregenal el Comisionario
de teniendo un atropellamiento y haciendo la
trabajo presente con el Sr. en trance de Marzo
orden que ha tenido abien comunicarme en
veinte del corriente me dice que en uno de
los facultados que me conceden los art. 1.^o y 2.^o
y veinte y tres del Capitulo tercero de la In-
struccion formada para las Cortes Generales y
Extraordinarias en veinte y tres de Julio último
para el Gobierno economico politico de las Pro-
vincias que se está reimpresionando, y ha acordado
se provea lo conveniente ala instalacion
Constitucional, y legal de dho Ayuntamiento Com-
forme pues alos venustos por S. A. y teni-



cada
señal
en
de
na
por
con
fia
so
de
la
de
lo
ra
vie
liga
les
ra
den
a



Quarenta maravedis.

96/

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
NINE.**

endo presente los dos art. ^{de la ley}
comision confiado en la provida justificaci
on tino y pidenia que me ^{trivia} ^{ten} ^{este}
situde le doy comision ^{en forma} ^{acompa}
mandolo las ^{queras} y ^{deliquias} anteriores
para que quando ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Logrona}
con ^{trubano} ^{de} ^{procurad} y de toda su ^{com}
fianza acorta por ^{hacia} ^{de} ^{los} ^{quero}
ros practique ^{un} ^{para} ^{sin} ^{reanun} ^{la} ^{ju}
sacion las ^{justificaci} ^{que} ^{termina}
la ^{ordenada} ^{orden} ^{de} ^{procurad} ^{de} ^{de} ^{procurad}
Dito de Noviembre ^{comis} ^{al} ^{punto} ^{de}
las ^{decisions} y ^{ocasion} ^{proceder} ^{un} ^{en}
lo ^{demas} ^{por} ^{el} ^{orden} ^y ^{ocasion} ^{proceder}
ra ^{un} ^{en} ^{lo} ^{demas} ^{por} ^{el} ^{orden} ^{que} ^{le} ^{ad}
viente ^{recabada} ^{la} ^{por} ^{separado} ^{en} ^{la} ^{parte}
legencia de que al ^{Alc} ^y ^{Agustan}
les ^{comunic} ^{la} ^{orden} ^{adjunta} ^q ^{por} ^{entrega}
ra ^{un} ^{para} ^{que} ^{sin} ^{replicas} ⁿⁱ ^{acionar}
den ^{en} ^{el} ^{acto} ^{de} ^{cumplir} ^y ^{franquea}
a ^{un} ^{en} ^{los} ^{papeles} ^y ^{noticias} ^{que} ^{les} ^{judic}

se con los demas auxilios que necesita ba-
ro de razonabilidad alas couelas, si lo
entorpecieren desiendo en mismo adven-
a con q. en caso de q. se lo denegare el
cumplim.to o hallare formado oporcias y
reintencia de parte del Alcalde, o Conesal
sin empiezar el lance se retirara con
caso de las hechas inmediatas, y me lo acite
sin perdida de tiempo para tomar las
providencias q. combengan esperando en el
mi conclusion = diez gote a un m. año. Ser.
Una julio veinte y seis de mil alioventos
Crec. Luis Maria de Salazar = Ser. 901
Salvador Antonio Fernandez

Atendy No obstante la contradiccion q. tiene entre sí las dos Ordenes
posteriores de Señor Refugiacion politico de esta Prov. y
la instalacion del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa esta
Orduada con anexo a la Constitucion y Superior Decretos
como la Justicia y Ayuntamiento tiene su mayor
Complacencia en obedecer segun han Ordenes de sus
Superiores, guarden y cumplan las anteriores de otros
Señor Jefe sin perjuicio de la Jurisdiccion de esta Villa
y los derechos del Ayuntamiento. El Señor Comisionado use
de lo q. le esta confiado en la expresada Orden, franquese
dobre todo lo auxilio q. necesita para llenar a hues
de sus deberes. Lo acordaron y firmaron los Señores
que han podido firmarse para el Ayuntamiento que

Loson
Lanc
do
Ant
Ovin
an
go=
Moc
Ant
Seri paco
Sup
a con
que
poy
quato
E
S

Alc. de p. m. Constitucional. 35
Don D. Juan Ponce, Juan Rebollo = Miguel
Lanchazo = Pedro Vega = Manuel Navarro, Pe-
dro Molina y Eusebio Bribo Meridors, y
Antonio Ortega Parico. En Fregenal y Agosto
veinte y quatro de mil ochocientos noventa
y uno = Juan Rebollo = Miguel Lancha-
zo = Pedro Vega = Manuel Navarro = Pedro
Molina = Eusebio Bribo = Antonio Ortega =
Antoni = Antonio de Arcebas =

Asi parece literalmente de los dos cedulas del Señor Jefe
Superior Político y del auto de cumplimiento yuelto
a continuacion de la Comision aque me refiero, y para
que conde de mandado de los Señores del Ayuntamiento
pongo el presente en Fregenal y Agosto veinte y
quatro de mil ochocientos noventa y uno =

Antonio de Arcebas
Jefe Superior Político

Antonio de Arcebas



Quarenta. naavedis.

SELO QUARTO DE AREN
TA MARAVELLS AÑO DE
1811

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature and name, possibly 'Antonio...']



[Faint handwritten text on the adjacent page.]

[Faint handwritten text on the adjacent page.]

[Faint handwritten text on the adjacent page.]

Juan Julián El Marques de Rio Caballo
cid tenorio Pedro Charro
y Escobar

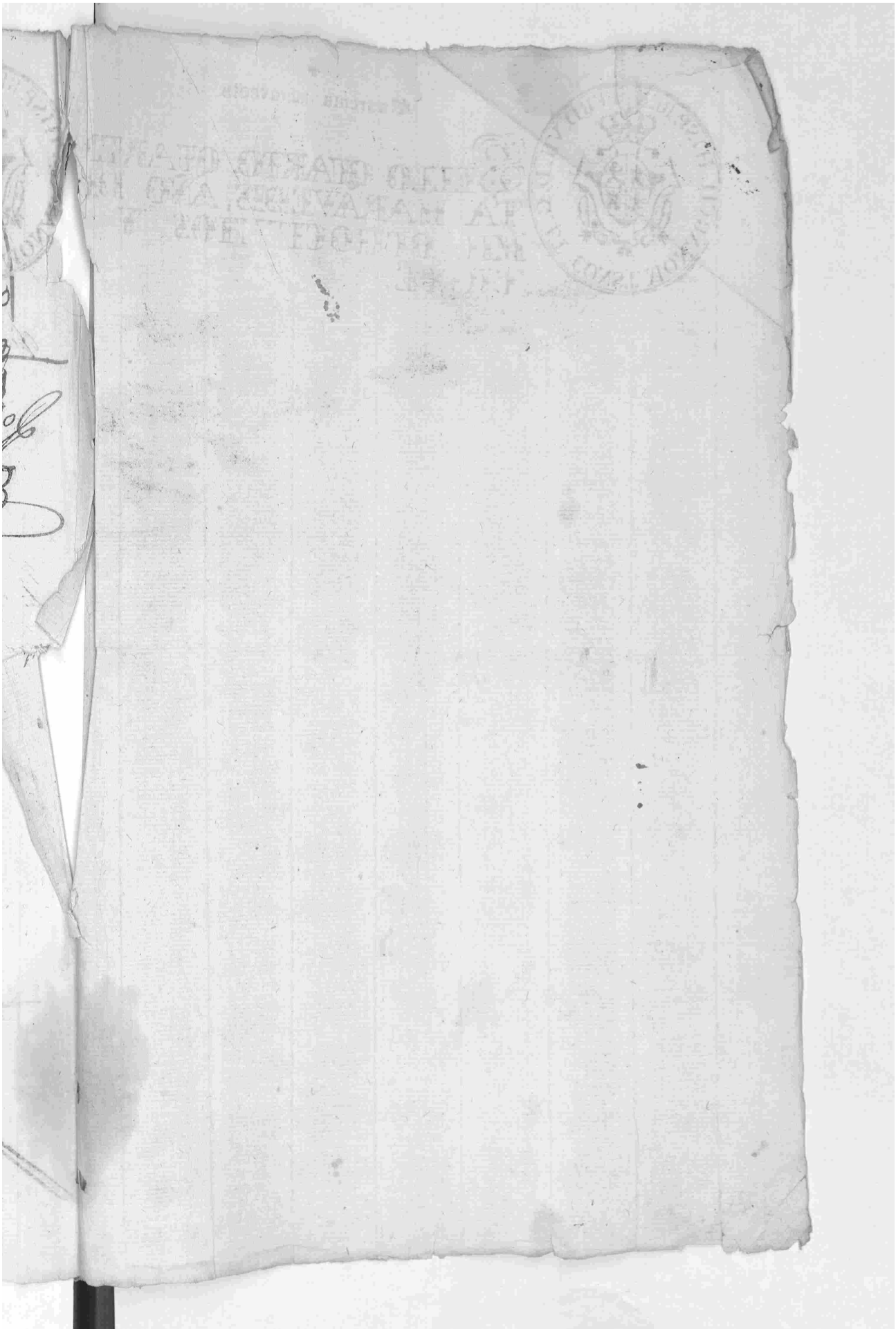
Garcia W. Alfonso
Juan Espino

Antonio Sabega

Juan Moreno

Juan Castañeda
no 11

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.